

Condiciones de Póliza - COMBINADO FAMILIAR

Anexo “1”

Condiciones Generales

PREEMINENCIA NORMATIVA

Cláusula 1 - En caso de discordancia entre las Condiciones Generales Comunes, las Condiciones Generales Específicas, las Cláusulas Adicionales y el Frente de Póliza, predominará este último. La solicitud de este seguro forma parte integrante de la presente póliza.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 2 - En los Seguros de Daños Patrimoniales quién asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Arts. 67 y 68 L. de S.).

Si se realizara más de un seguro de Accidentes Personales con distintos Aseguradores cubriendo la misma persona por el mismo riesgo o parte de él, deberá comunicarse sin dilación tal circunstancia a cada Asegurador con indicación de la suma y riesgo asegurado.

No hay obligación de notificar los riesgos de Accidentes Personales que se cubren accesoriamente en otras ramas de seguros ni los seguros específicos de aeronavegación.

RETICENCIA

Cláusula 3 - Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del asegurado al verdadero estado del Riesgo (Art. 6 L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 L. de S.).

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 4 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando la ejerza el Asegurado la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas a corto plazo (Art. 18 2º párrafo L. de S.).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 5 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 L. de S.)

En caso de que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premio" que forma parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 6 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 7 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 8 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 L. de S.).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 9 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computan corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 10 - Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

Anexo “1”

Condiciones Generales

PREEMINENCIA NORMATIVA

Cláusula 1 - En caso de discordancia entre las Condiciones Generales Comunes, las Condiciones Generales Específicas, las Cláusulas Adicionales y el Frente de Póliza, predominará este último. La solicitud de este seguro forma parte integrante de la presente póliza.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 2 - En los Seguros de Daños Patrimoniales quién asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Arts. 67

y 68 L. de S.).

Si se realizara más de un seguro de Accidentes Personales con distintos Aseguradores cubriendo la misma persona por el mismo riesgo o parte de él, deberá comunicarse sin dilación tal circunstancia a cada Asegurador con indicación de la suma y riesgo asegurado.

No hay obligación de notificar los riesgos de Accidentes Personales que se cubren accesoriamente en otras ramas de seguros ni los seguros específicos de aeronavegación.

RETICENCIA

Cláusula 3 - Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del asegurado al verdadero estado del Riesgo (Art. 6 L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 L. de S.).

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 4 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no

menor de quince días. Cuando la ejerza el Asegurado la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas a corto plazo (Art. 18 2º párrafo L. de S.).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 5 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 L. de S.)

En caso de que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premio" que forma parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 6 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 7 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 8 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 L. de S.).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 9 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computan corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 10 - Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

Anexo "10"

Seguro de Daños por Acción del Agua u otras sustancias (Cobertura taxativa)
Condiciones Generales Específicas

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1.- De acuerdo con las Condiciones Generales, las Condiciones Generales Específicas y las Condiciones Generales Específicas Comunes, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto

del seguro por la acción directa de la sustancia mencionada en el Frente de Póliza, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla en la instalación mencionada precedentemente destinada a contener o distribuir la sustancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES GENERALES A LA COBERTURA

CLÁUSULA 2 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.).
- b) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.)
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.
- e) Secuestro, confiscación, incautación, o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arroga, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

CLÁUSULA 3.-Además de los casos excluidos en la cláusula 2 precedente el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) Cuando las filtraciones, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayos o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

CARGAS DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4.- Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales y en las Condiciones Generales Específicas Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponde.

DEFINICIONES

CLÁUSULA 5

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende las adheridas al suelo en forma permanente sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se consideran como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones (excepto las complementarias del edificio o construcción), mercaderías, suministros y máquinas de oficina y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.
- e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados correspondientes a los establecimientos industriales y a las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito, en los establecimientos

comerciales.

f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

g) Por "maquinarias de oficina" y "demás efectos" se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

i) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLÁUSULA 6.- Se limita hasta la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección o juego en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualquier cosa rara y preciosa, movibles o fijas, y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

CLÁUSULA 7.- Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieran licencia para circular.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

CLÁUSULA 8.- El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "edificios o instalaciones" y "mejoras" por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor establecido en el Frente de Póliza. Cuando el edificio o construcción esté erguido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras, si el asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de mejoras.

b) Para las "mercaderías" producidas por el mismo asegurado según el costo de fabricación. Para otras "mercaderías y suministros", por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán acceder al precio de venta en plaza en la misma época.

c) Para las "materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales", según los precios medios al día del siniestro.

d) Para las "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "máquinas de oficina y demás efectos" según el valor a la época del siniestro el que estará dado por su valor establecido en el Frente de Póliza. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la respectiva suma asegurada indicada en el Frente de Póliza para esta cobertura.

Anexo "12"

Suplemento de Ampliación de Cobertura del riesgo de Incendio

CLÁUSULA DE HURACAN, VENDAVAL, CICLON Y/O TORNADO (H.V.C.T.)

1. Riesgo Cubierto

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, el Asegurador amplía la cobertura de la póliza, para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Específicas de Incendio, y de acuerdo a las estipulaciones de la



presente Cláusula, los daños y/o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN Y/O TORNADO.

Queda entendido y convenido, que contrariamente a lo estipulado en las Condiciones Específicas de Incendio, por medio de la presente cláusula se extiende a cubrir las pérdidas y/o daños que sean consecuencia de Incendio, producidos por cualquiera de estos hechos. Asimismo, queda entendido y convenido, que toda referencia a daños por Incendio, contenidas en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta Cláusula.

2. Suma Asegurada

La presente cobertura, se otorga hasta el límite de la Suma Asegurada consignada en las Condiciones Particulares. La presente Cláusula, no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza.

3. Derrumbe de edificios

Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta especificación, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

4. Vidrios, Cristales y espejos

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por esta Cláusula.

5. Cosa o cosas no aseguradas

El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en las Condiciones Particulares, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas, u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas



perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios; cercos, ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras, y/o transmisoras de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes enteras completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o súper-estructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentran fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

6. Riesgos no asegurados

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueren provocadas por el viento o no, tampoco el asegurador será responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

7. Riesgos asegurados condicionalmente

El Asegurador, en caso de daño o pérdida por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón o tornado, y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal huracán, vendaval, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.



Anexo "13"

Seguro Todo Riesgo de Aparatos Electromecánicos Condiciones Generales Específicas

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1.- De acuerdo con las Condiciones Generales las presentes Condiciones Generales Específicas y las Condiciones Generales Específicas Comunes, el Asegurador indemnizará la pérdida o daños de los aparatos y/o equipos, mientras se encuentren en el lugar indicado en el Frente de Póliza, producidos por Incendio, Robo o Hurto y Accidente, hasta las sumas máximas asignadas a cada objeto, de acuerdo con las presentes condiciones Generales Específicas.

Además el Asegurador indemnizará al Asegurado con respecto a cualquier daño causado a cosas de su propiedad que no forman parte de los aparatos y/o equipos o cosas por las cuales fuera responsable, siempre que fuera causado por dichos equipos y/o aparatos hasta una cantidad que no excederá del treinta por ciento del valor asegurado por esta póliza del aparato que los cause con respecto a un accidente.

Asimismo, el Asegurador subroga al Asegurado en el pago de toda indemnización que el mismo tuviera la obligación legal de pagar a terceras personas, siempre que ella sea consecuencia directa de un accidente causado por el precitado o los precitados aparatos y/o equipos de acuerdo con los principios de responsabilidad civil:

1) Por lesiones o muerte causadas a terceras personas, hasta una suma igual al cien por ciento del valor en que se halle asegurado por esta póliza el aparato que los cause con un máximo de treinta por ciento de dicho valor por persona.

2) Por daños o roturas causados a cosas de terceras personas hasta una suma igual al treinta por ciento del valor en que se halle asegurado por esta póliza el aparato que los cause.

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

CLÁUSULA 2.- El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.).
- b) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.)
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.
- e) Secuestro, confiscación, incautación, o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- f) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos, incluyendo la caída de rayos, que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran

CLÁUSULA 3.-Además de los casos excluidos en la cláusula 2 precedente, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) el uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c) desperfectos mecánicos o eléctricos o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d) el arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

DEFINICIONES

CLÁUSULA 4.- Se considera un mismo y solo accidente, el o los accidentes relacionados con, o resultantes de un solo acontecimiento, aunque resulten varias personas, o cosas de personas damnificadas o dañadas.

A los efectos del presente seguro no se considerarán terceras personas a los miembros de la familia del Asegurado ni a las personas que estuvieren a su servicio, ni a personas que habiten en su hogar, sean o no parientes del mismo.

Se entenderá por familia a los efectos de este seguro el o la cónyuge y los ascendientes y descendientes de éstos en primer grado de consanguinidad. No se considerarán cosas de terceras personas las cosas de propiedad de las personas que el Asegurado tuviese a su servicio, como asimismo las cosas que el Asegurado tuviese bajo su custodia aún siendo de propiedad de terceros.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 5.- El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan, y las debidas a un hecho ajeno inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración a juicios de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones. (Art. 37 L. de S.)

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días deberá notificar su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con preaviso de siete días.

Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 L. de S.).

Anexo "2"

Condiciones Generales Específicas Comunes para los seguros de Incendio - Robo - Cristales - Daños por Acción del Agua - Aparatos Electromecánicos - Joyas, Alhajas, Pielés y Objetos Diversos

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Esta cláusula no es de aplicación en el Seguro da Aparatos Electrónicos.

Cláusula 1 -El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan, y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 L. de S.) Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Art. 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

a) si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 L de S.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

Cláusula 2 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 L. de S.).

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 3 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 L. de S.).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

Cláusula 4 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Art. 65 de la L. de S. Si existe mas de un Asegurador y medien instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que parezcan mas razonables en las circunstancias del caso. Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuese requerido (Arts. 72 y 73 L. de S.).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 5 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 L. de S.).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 6 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan mas difícil establecer las causas del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 L. de S).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 7 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 L. de S.).

SUBROGACIÓN

Cláusula 8- Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 L. de S.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 9 .Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 L. de S.). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 L. de S.).

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 10 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador y es únicamente un elemento de juicio para que éste

pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, de conformidad con la cláusula 11.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 11 - El Asegurador debe pronunciarse del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de la cláusula 12 de estas Condiciones Generales Específicas Comunes. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 L. de S).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

(Esta cláusula no es de aplicación en los seguros de Robo, Cristales ni Joyas, Alhajas, Pielles y Objetos diversos).

Cláusula 12 - El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza. El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.)

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).

ANTICIPO

(Esta cláusula 13 no es de aplicación en el seguro de Cristales)

Cláusula 13 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla con las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 51 L. de S.)

ABANDONO

Cláusula 14 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 15 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 11 de estas Condiciones Generales Específicas Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.49 L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

HIPOTECA-PRENDA

(Esta cláusula no es de aplicación en el Seguro de Robo, en el de Cristales y en el de Joyas, Alhajas, Piel y Objetos Diversos).

Cláusula 16 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiere notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia del acreedor para que formule oposición dentro de siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 L.de S).

MEDIDA DE PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL

(Esta cláusula no es de aplicación en: el Seguro de Incendio de Edificios, en el de Cristales, ni en el de Joyas, Alhajas, Pieles y Objetos Diversos).

Cláusula 17 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Art 61 L. de S). Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 L. de S.).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 18-Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

Coberturas de Robo/hurto y Todo Riesgo "a primer riesgo absoluto"

Cláusula obligatoria: Contrariamente a lo establecido en las cláusulas 2 y 11 del Anexo "4" de las condiciones generales específicas, la medida de prestación de las coberturas de los riesgos "Robo/Hurto Eléct. c/subl. Art. h/\$50.000.-" y/o "Todo Rgo. Eléct. c/subl. Art. h/\$50.000.-", se considerara "a Primer Riesgo Absoluto" y en consecuencia, el Asegurador indemnizara hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cobertura Obligatoria "20.1"

Coberturas de Robo/hurto y Todo Riesgo "a primer riesgo absoluto"

Cláusula obligatoria: Contrariamente a lo establecido en las cláusulas 2 y 11 del Anexo "4" de las condiciones generales específicas, la medida de prestación de las coberturas de los riesgos "Robo/Hurto Eléct." y/o "Todo Rgo. Eléct.", se considerara "a Primer Riesgo Absoluto" y en consecuencia, el Asegurador indemnizara hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cláusula Obligatoria "20.2"

Cobertura de Todo Riesgo Electrónicos en domicilio "a primer riesgo absoluto"

Cláusula obligatoria: Contrariamente a lo establecido en las cláusulas 2 y 11 del Anexo "4" de las condiciones generales específicas, la cobertura del riesgo "Todo Riesgo Eléct. En domicilio", el sub límite por artículo, será como máximo el 20% de la suma asegurada, y se considerara la prestación "a Primer Riesgo Absoluto".

En consecuencia, el Asegurador indemnizara hasta el límite indicado precedentemente, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable de dicho artículo.

La sumatoria de todos, no podrá superar la suma asegurada total.

Clausula Obligatoria 20.3

Cobertura de Robo-Hurto Electrónicos en domicilio "a primer riesgo absoluto"

Cláusula obligatoria: Contrariamente a lo establecido en las cláusulas 2 y 11 del Anexo "4" de las condiciones generales específicas, la cobertura del riesgo "Robo-hurto Eléct. en domicilio", el sub límite por artículo, será como máximo el 20% de la suma asegurada, y se considerara la prestación "a Primer Riesgo Absoluto".

En consecuencia, el Asegurador indemnizara hasta el límite indicado precedentemente, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable de dicho artículo.

La sumatoria de todos, no podrá superar la suma asegurada total.

Anexo "21"

Seguro de Objetos Diversos
Condiciones Generales Específicas
RIESGO ASEGURADO

CLÁUSULA 1.- El Asegurador indemnizará al Asegurado por el daño o por la pérdida producidos por cualquier causa, que no se exceptúe expresamente, de los bienes objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza.

La medida de la prestación se establecerá "a primer riesgo absoluto" (hasta la suma máxima asegurada).

La cobertura, se extiende al tránsito, salvo en aquellos países que la República Argentina no cuente con relaciones diplomáticas vigentes.

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

CLÁUSULA 2.- El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, Inundación.
- b) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art.71 L.de S.)
- c) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.

CLÁUSULA 3.- Además de las exclusiones dispuestas por la cláusula 2 precedente, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, desgaste o vicio propio
- c) Por la confiscación o destrucción por cualquier autoridad.
- d) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro deshabitado o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.
- e) Con complicidad o por instigación de cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo el personal de servicio doméstico.
- f) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia en un vehículo de transporte público o privado.
- g) Mientras los bienes asegurados los usen personas que no fuesen, el Asegurado o miembros de su familia que convivan con él.

CLÁUSULA 4 - Quedan excluidos los desperfectos o desajustes mecánicos aunque sean consecuencia de un riesgo cubierto.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLÁUSULA 5.- Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio producido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

CARGAS DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 6.- El Asegurado dispondrá lo necesario para que las joyas y alhajas aseguradas sean revisadas por lo menos una vez cada doce meses, a su costa, por un joyero experto, y seguirá sus indicaciones respecto del cuidado de los engastes o engastes.

En caso de producirse el siniestro por un robo o hurto, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

Deberá comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.

También comunicará toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

CLÁUSULA 7.- Si los objetos se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la Policía, Justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la Indemnización, el asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por el objeto. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta

treinta días después de tener conocimiento de la recuperación. Transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

CLÁUSULA 8 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que está dado por la suma asegurada establecida en el Frente de Póliza. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado" tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL – SINIESTRO PARCIAL

CLÁUSULA 9.- El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante (Art. 61 L. de S.)

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo Indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 L. de S.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO



CLÁUSULA 10.- El asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza de aquel.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46 y 47 L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que se suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).

Anexo "3"

Seguro de Incendio Condiciones Generales Específicas

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado todos los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 85 L. de S.). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio. Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 86 L. de S.) La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 L. de S.).

Aclaración sobre el alcance de la cobertura: En función de lo establecido en el párrafo precedente, en el caso de rayo, únicamente se cubrirá el daño ocasionado por acción directa del mismo y, siempre y cuando haya existido fuego o carbonización.

Cláusula 2 - Dejase establecido en lo que respecta a la cláusula 1 precedente que:



1) de los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren únicamente los causados por:

a) cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.

b) salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.

c) la destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.

d) consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

2) la indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 3 -

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 L.de S.)

b) Terremoto.

c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.

d) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).

e) Hechos de guerrillas, terrorismo o rebelión.

f) Quemaduras, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.

g) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

h) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.

i) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos, incluyendo la caída de rayos, que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados,

j) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizará además de los casos enunciados en la cláusula 3, los daños o pérdidas causados por:

a) falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine.

b) la sustracción producida durante o después del siniestro.

c) nuevas alineaciones y otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

d) la paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

Cláusula 5 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en estas Condiciones Generales Específicas y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellas con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b) por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

c) "por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la Actividad del Asegurado.

d) por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de maquinarias, como las correspondientes a los locales en que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos de elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.

f) por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un proceso posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

g) por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h) por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

i) por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 6 - Se limita hasta la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, y en general cualquier cosa rara y preciosa, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 7 - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que

requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprendan el riesgo de incendio.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 8 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) para "edificios y construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro. Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

b) para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.



c) para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.

d) para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliarios" y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro.

Cláusula 9 - El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos a), b) y d) de la cláusula 8 precedentes se calculará de la siguiente manera:

a) "edificios o construcciones" y "mejoras": el valor a la época del siniestro estará dado por el valor de la suma asegurada consignada en el Frente de Póliza.

b) "mercaderías": tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

c) "maquinarias", "instalaciones", "mobiliarios" y "demás efectos": el valor a la época del siniestro estará dado por su valor que figura en el Frente de Póliza. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Cláusula 10 - Deberá constar en el Frente de Póliza como descripción del riesgo:

a) la ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.

b) la naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderas cuando haya comunicación con los mismos.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 11 - El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas Comunes:

- a) en virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) el embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en estas Condiciones Generales Específicas como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula 10.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL – SINIESTRO PARCIAL - SEGURO DE EDIFICIO

(Esta cláusula no es de aplicación en el seguro de Incendio del contenido)

Cláusula 12 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Art. 61 L. de S.).

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulta de ambos valores (Art. 65 L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 L. de S.).

IMPACTOS DE AERONAVES Y/O VEHICULOS TERRESTRES

1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves, vehículos terrestres y sus partes componentes y/o su carga transportada.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus descendientes y familiares de ambos.

b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

c) Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, como así también su carga transportada, cuando tales vehículos se encuentren circulando y sufran el impacto de otro vehículo en movimiento.

Aún cuando estén amparados por la póliza, quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a las calzadas y aceras, y a todo bien que se encuentre adherido o no a ellas incluyendo toldos y carteles, incluso sus estructuras, cercos, quioscos y puestos, árboles y todo tipo de vegetación ubicado en la vía pública

Anexo "3.13"

Cláusula Especial

Riesgo de Incendio Edificio - Medida de la prestación "Primer Riesgo Absoluto"

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 L. de S.)

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art. 65 L. de S.)

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño, hasta el monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Anexo "3U"

HOGAR PLUS - Coberturas adicionales sin cargo Condiciones Particulares

1.

Remoción, limpieza y/o retiro de escombros y/o demolición:

Contrariamente a lo establecido en los Anexos "L" de las Condiciones Generales de Combinado Familiar, el límite de indemnización por esta cobertura es hasta el diez por ciento (10%) de la suma asegurada establecida en el riesgo "Incendio-Edificio", considerando un único evento en el período de la póliza.

Se amparan los gastos en que necesariamente haya incurrido el Asegurado (previa autorización escrita de parte de la Compañía), para afrontar la limpieza o remoción de escombros y residuos de la parte o de las partes de los bienes asegurados destruidos por incendio u otro riesgo cubierto amparado por esta póliza.

2.

Huracán, vendaval, ciclón y/o tornado: Contrariamente a lo establecido en el Anexo "12" de las Condiciones Generales de Combinado Familiar, la indemnización por los daños sufridos en esta cobertura, es hasta el diez por ciento (10%) de la suma asegurada del riesgo "Incendio-Edificio" exclusivamente, considerando un único evento en el período de la póliza.

3.

Granizo: Contrariamente a lo establecido en el Anexo "G" de las Condiciones Generales de Combinado Familiar, la indemnización por los daños sufridos en esta cobertura es hasta el diez por ciento (10%) de la suma asegurada del riesgo "Incendio-Edificio" exclusivamente, considerando un único evento en el período de la póliza.

4.

Alimentos en Freezer: Se considera una indemnización de hasta el uno por ciento (1%) de la suma asegurada de "Incendio- Mobiliario", siempre que la falta y/o problema en el suministro de energía eléctrica, fuera responsabilidad de la empresa distribuidora y la falta de energía se prolongue por un período no menor a 10 horas continuas.

5.

Daños y/o pérdidas a los bienes asegurados, por fallas en el aprovisionamiento de energía eléctrica de la red pública, que fuera responsabilidad de la empresa distribuidora, hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada de "Incendio-Mobiliario", con una franquicia a cargo del asegurado del veinte por ciento (20%) del siniestro, considerando un único evento en el período de la póliza.

6.

Daños estéticos al edificio en ocasión de Robo, hurto o su tentativa: La Aseguradora extiende cobertura, por los daños ocasionados por el Robo, hurto o su tentativa de la vivienda principal asegurada, hasta el veinticinco por ciento (25%) de la suma asegurada del riesgo de "Robo/hurto mobiliario" (un único evento en la vigencia de la póliza).

7.

Incendio en bauleras y dependencias anexas: Se considera una indemnización de hasta el diez por ciento (10%) de la suma asegurada de cobertura "Incendio-Mobiliario".

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía a cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes que formen parte del mobiliario o contenido del Asegurado, que se encuentren en las bauleras y dependencias anexas, situadas

en la ubicación del riesgo (*), como consecuencia directa de Incendio: Consideración de un único evento en el período de la póliza.

Se entiende por “baulera”, la dependencia ubicada en otro piso o sector del edificio en que se halla el riesgo asegurado, conforme surja de los respectivos títulos de dominio, cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y de uso exclusivo del Asegurado.

Se entiende por “dependencias anexas”, las construcciones separadas de la vivienda principal, dentro de los límites del predio donde se encuentra el riesgo asegurado.

Tanto las bauleras como las dependencias anexas, deben cumplir con las medidas de seguridad exigidas para el riesgo principal.

Se excluyen de esta cobertura, las joyas, pieles, alhajas, como así también objetos de arte.

8.

Traslado de mobiliario a consecuencia de Incendio: Se considerará, que ante un siniestro a consecuencia de Incendio, por lo cual la vivienda declarada se tornara inhabitable, LPS reconocerá los gastos en que necesariamente haya incurrido el Asegurado (previa autorización escrita de parte de la Compañía) para trasladar los muebles por razones de seguridad o conservación de los mismos, con una indemnización máxima de hasta el cinco por ciento (5%) de la cobertura “Incendio-Edificio”.

El beneficiario, podrá solicitar este servicio, dentro de un período máximo de 30 días contados a partir de la fecha del siniestro.

9.

Robo en Cajeros Automáticos: La Aseguradora, reconocerá el robo (con expresa exclusión del Hurto) cometido durante la extracción de dinero en efectivo en cajeros automáticos, que sea cometido dentro del establecimiento, hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada del riesgo de “Robo/hurto Mobiliario”, y considerando un único evento en el período de la póliza.

10.

Robo de bienes en periodo vacacional: Queda entendido y convenido, que la compañía extenderá las coberturas de Robo (con expresa exclusión del Hurto) contratadas oportunamente, en la vivienda que el asegurado ocupe en calidad de inquilino, locatario o estadía en hoteles, con motivo de sus vacaciones, ubicados dentro del territorio de la República Argentina, hasta el importe equivalente del treinta por ciento (30%) de la suma indicada en las condiciones particulares respecto de la vivienda permanente asegurada, correspondiente a las coberturas de “Robo/hurto mobiliario” (un único evento en la vigencia de la póliza).

Esta extensión será válida solamente por una vez durante la vigencia de la póliza.

El período vacacional, no podrá ser inferior a 7 días corridos ni exceder 45 días corridos contados desde que el Asegurado se instale en la vivienda de vacaciones, con límite en la fecha de finalización de vigencia de la póliza.

Esta cobertura cubre solamente los bienes personales de su propiedad, que el asegurado introduzca en la vivienda alquilada u hotel de estadía.

Se deja expresa constancia, que la vigencia de la presente extensión, no importará ampliación de las sumas a riesgos establecidas en las condiciones particulares para la vivienda permanente, las que se irán agotando por la ocurrencia de cualquier siniestro amparado por esta cobertura.

Rigen para esta ampliación de cobertura, todas las condiciones y exclusiones referidas a la vivienda permanente.-

11.

Robo de bienes dentro de vehículo: La Aseguradora, brinda extensión de cobertura a los bienes de uso personal del asegurado y de su grupo familiar conviviente, que se encuentren ubicados dentro del vehículo propiedad de asegurado, en ocasión de robo a mano armada y/o con violencia, y mientras el vehículo se encuentre cerrado con llave, dentro del territorio de la República Argentina, hasta el quince por ciento (15%) de la suma asegurada del riesgo de “Robo/hurto del mobiliario” (un único evento en la vigencia de la póliza).

12.

Gastos de reposición de Documentos por Robo: Queda convenido que la presente póliza se amplía a cubrir, dentro de los límites de cobertura de Robo Mobiliario Particular en la vivienda asegurada, hasta un límite máximo del cinco por ciento (5%) de la cobertura "Robo/hurto del mobiliario" (un único evento en la vigencia de la póliza), el costo del reemplazo de los documentos que se enumeran a continuación, emitidos por las autoridades correspondientes:

Documento Nacional de Identidad (DNI) Cédula de Identidad (Policía Federal)
Pasaporte (Policía Federal)

Licencia de conducir.

La presente ampliación de cobertura, refiere única y exclusivamente al valor del arancel que las autoridades emisoras de dichos documentos perciban a los fines de la emisión del documento de reemplazo.

Esta cobertura es de aplicación respecto de los documentos personales del asegurado y/o su grupo familiar conviviente.

13.

Incendio de Bienes en período Vacacional: Se considera una indemnización de hasta el diez por ciento (10%) de la suma asegurada de cobertura "Incendio-Mobiliario".

La presente póliza cubrirá los bienes objeto del seguro, pertenecientes al Asegurado o a su grupo familiar que conviva con él, depositados en otras viviendas u hoteles ubicados en la Republica Argentina y/o países limítrofes , con motivo de las vacaciones del Asegurado, hasta un máximo de treinta (30) días de estadía fuera de la Vivienda Asegurada, que hubiesen sido destruidos o dañados por cualquier riesgo amparado en las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Incendio Contenido General. La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, sino que se encuentra contenida en ella. Quedan excluidos de la presente cobertura aquellos bienes amparados bajo una cobertura más específica dentro de esta u otra póliza.

Anexo "4"

Seguro de Robo Condiciones Generales Específicas RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo o hurto del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en el Frente de Póliza, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia del robo o hurto o su tentativa y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito en el edificio, en la medida de su interés asegurable sobre este último.

La cobertura comprende el mobiliario de propiedad del Asegurado, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y de su servicio doméstico.

Se cubre iguales pérdidas o daños, cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado, por su instigación o complicidad, excepto sobre bienes de dicho personal. La cobertura de los bienes de la vivienda, excepto los de los huéspedes y los específicamente asegurados, se mantiene cuando se lleven a hoteles, hospedajes y otros alojamientos, en el territorio de la República Argentina, en tanto sean su residencia accidental o temporaria en período o períodos no mayores, en conjunto, de noventa días por cada año de vigencia de la póliza y siempre que el Asegurado haya dado aviso fehaciente del traslado al Asegurador.

Se entenderá que existe robo o hurto únicamente cuando concurren las circunstancias que los caracterizan según el Código Penal.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 2 - Se limita la cobertura hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

a) Hasta un diez por ciento, cuando se trate de bienes de huéspedes de Asegurado.

b) Hasta un diez por ciento, cuando se trate de la cobertura contemplada en el tercer párrafo de la Cláusula 1.



c) Hasta un veinte por ciento, cuando se trate de cada uno de los siguientes objetos, sin que en su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento: joyas y alhajas, vajillas y otros objetos compuestos total o parcialmente o con incrustaciones, laminaciones o baño electrolítico de oro, plata u otros metales preciosos, porcelana y cristal, cuadros, estatuas, marfiles, piedras duras o preciosas, pieles, relojes, aparatos fotográficos, filmadoras, proyectores, grabadores, aparatos de recepción y transmisión de sonidos y otros equipos de audio y sus accesorios, televisores, máquinas de escribir y calcular, y aparatos electrónicos en general armas, tapices, encajes y en general cualquier cosa rara o preciosa y cualquier otro objeto artístico, científico, o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Si constituyen juegos o conjuntos se indemnizará dentro del porcentaje del veinte por ciento indicado en este inciso que rige para el juego o conjunto, hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

Cuando exista infra seguro el Asegurador indemnizará aplicando el prorrateo hasta el límite máximo indemnizable por objeto.

Tratándose de seguros sin prorrateo, sólo es aplicable la limitación por objeto.

En ambos casos el Asegurador indemnizará hasta el máximo previsto del cincuenta por ciento.

Los porcentajes indicados precedentemente se aplican sobre la suma asegurada correspondiente al "mobiliario" pero no sobre las sumas aseguradas correspondientes a los objetos cubiertos en forma específica por este seguro.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.

b) Hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).

c) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.

No constituyen hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura, las pérdidas que sean las consecuencias de extravíos, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza, o actos de infidelidad (Salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por personal de servicio doméstico).

Cláusula 4 - El asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 3 precedente, la pérdida prevista en la cobertura cuando:

a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado, o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio doméstico.

b) Los bienes se hallen en lugares apartados de la vivienda o en corredores, patios o terrazas, o al aire libre.

c) Provenzan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales y civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas, o bien que la misma se ocupe total o parcialmente por terceros.

d) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.

e) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión.

f) Se produzcan durante el traslado de los bienes, en el caso previsto en el párrafo tercero de la Cláusula 1.

DEFINICIONES

Cláusula 5 - Se entiende por "mobiliario" al conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda y las ropas, provisiones y demás objetos

personales excluidos los bienes con cobertura específica.

Se entiende por "huésped" la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbres.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 6 - Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas, vehículos en general y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los bienes asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de Robo y/o Hurto.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 7- El asegurado debe tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el siniestro, en especial que los accesos a la vivienda estén cerrados cuando corresponda y que sus herrajes y cerraduras se hallan en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Debe comunicar sin demora al Asegurador la quiebra, el concurso civil, el embargo o depósito judicial, que afecta los bienes objeto del seguro.

Producido el siniestro debe cooperar diligentemente a la Identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos robados o hurtados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Cláusula 8 - Si los objetos se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuándo estén en poder de la Policía, Justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por los

objetos. El Asegurador podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 9 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que está dado por la suma asegurada establecida en el Frente de Póliza. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Toda indemnización en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado" tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 10 - El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza de aquél. El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47

L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser Indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL – SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 11 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo Indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 L. de S.).

Anexo "5"

Seguro de Cristales
Condiciones Generales Específicas
RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador Indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas en el Frente de Póliza, no instalados en posición horizontal, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendido los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece por cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que se indica.

El asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago de la reposición y colocación de las piezas dañadas.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 2 - El asegurador se obliga a resarcir, a primer riesgo absoluto, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el asegurado causado por el

siniestro, sin incluir lucro cesante (Art. 61 L. de S.)

Si al tiempo del siniestro, la suma excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. (Art. 65 L. de S.).

Cuando el valor asegurado fuera inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo cause un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 52 L. de S.).

Para establecer el daño se deducirá el valor del eventual salvataje.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima, según tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

a) meteorito, terremoto, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.

b) hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. De S.).

c) hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.

d) incendio, rayo o explosión.

e) vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 71 L. de S.).

f) vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.

g) movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentra instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.

h) vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 5 - No quedan comprendidos en la cobertura:

a) las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.

b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueran mencionados en la póliza, para individualizarlas piezas objeto del seguro.

c) las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en estas Condiciones Generales Específicas.

d) el valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza salvo que se incluya en éstas Condiciones Generales Específicas en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 6 - Sin perjuicio de lo dispuesto por la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas Comunes, el Asegurado debe:

a) comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde está colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de treinta días.

b) conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin la autorización del Asegurador salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 7 - El asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 L. de S.).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.).

El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).

Anexo 652

Condiciones generales específicas para el seguro de joyas, alhajas, pieles y objetos diversos (robo y hurto)

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1.

El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, la pérdida por Robo o Hurto y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza, que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.



I – Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

II – Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2.

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.

b) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.

c) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa de un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.

d) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos los cometidos por personal de servicio doméstico en vivienda particular).



CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3.

El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;
- b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará según el valor económico de los bienes objeto del seguro, consignado en el Frente de Póliza. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización en conjunto, no podrá exceder de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “Valor Tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 5.

Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

COBERTURA: EXCLUYE EL HURTO.

Contrariamente a lo establecido en la Cl.1 de las presentes Condiciones Generales Específicas para Seguros de Joyas, alhajas, pieles y objetos diversos, el Asegurado considerará cobertura, al margen de la ubicación de riesgo, con extensión al tránsito y únicamente dentro del territorio de la República Argentina.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Contrariamente a lo establecido en la Cl.1 de las presentes Condiciones Generales Específicas para Seguros de Joyas, alhajas, pieles y objetos diversos, el Asegurador indemnizará bajo la medida de prestación “a primer riesgo absoluto”.

LÍMITE DE EVENTOS

En todos los casos, se considerará un máximo de dos eventos anuales.

Beneficios

Servicio de traslado: En caso de siniestro amparado en la póliza, se reembolsará los gastos de traslado a su domicilio, al asegurado y a un acompañante, hasta un límite predeterminado máximo de \$ 3.000.- por todo concepto.

Alquiler de equipo sustituto: En caso de siniestro amparado en la póliza y mientras el bien asegurado se encuentre en reparación, se reconocerán los gastos del alquiler de un equipo sustituto en forma temporal, hasta un límite predeterminado máximo de \$ 10.000.-

Anexo 653

Condiciones generales específicos para el seguro de joyas, alhajas, pieles y objetos diversos (robo, hurto e incendio)

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1.

El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, las pérdidas o daños producidos por Robo, Hurto o su tentativa, y por la acción directa e indirecta de Incendio, Rayo o Explosión, que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza, que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.

I – Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

II – Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

III - La cobertura del riesgo de Incendio, Rayo o Explosión comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro. De los daños materiales por la acción indirecta del Incendio se cubren únicamente los causados por:

- 1) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar su propagación.
- 2) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- 3) Destrucción ordenada por la autoridad competente.
- 4) Las consecuencias de fuego, rayo o explosión ocurrida en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de

las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2.

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.
- c) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa de un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.
- d) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos los cometidos por personal de servicio doméstico en vivienda particular).
- e) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afectan a la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos, y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; o no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda de expansión causan a estos bienes asegurados.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3.

El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;
- b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador; c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará según el valor económico de los bienes objeto del seguro, consignado en el Frente de Póliza. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización en conjunto, no podrá exceder de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “Valor Tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 5.

Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

COBERTURA: EXCLUYE EL HURTO.

Contrariamente a lo establecido en la Cl.1 de las presentes Condiciones Generales Específicas para Seguros de Joyas, alhajas, pieles y objetos diversos, el Asegurado considerará cobertura, al margen de la ubicación de riesgo, con extensión al tránsito y únicamente dentro del territorio de la República Argentina.

Contrariamente a lo establecido en la Cl.1 de las presentes Condiciones Generales Específicas para Seguros de Joyas, alhajas, pieles y objetos diversos, el Asegurador indemnizará bajo la medida de prestación “a primer riesgo absoluto”.

Límites de eventos: En todos los casos, se considerará un máximo de dos eventos anuales.

Beneficios

Servicio de traslado: En caso de siniestro amparado en la póliza, se reembolsará los gastos de traslado a su domicilio, al asegurado y a un acompañante, hasta un límite predeterminado máximo de \$ 3.000.- por todo concepto.

Alquiler de equipo sustituto: En caso de siniestro amparado en la póliza y mientras el bien asegurado se encuentre en reparación, se reconocerán los gastos del alquiler de un equipo sustituto en forma temporal, hasta un límite predeterminado máximo de \$ 10.000.-

Anexo 654

Condiciones Generales Específicas para seguro de joyas, alhajas, pieles y objetos diversos (todo riesgo)

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1

El Asegurador indemnizará a prorrata al Asegurado el daño o la pérdida producidos por cualquier causa que no se exceptúe expresamente, que afecte a los bienes objeto de los seguros indicados en el Frente de Póliza, que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio.
- c) En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabilitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.
- d) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.
- e) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3

El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro.

b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediato al Asegurador.

c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo de depósito judicial de los bienes objeto del seguro.

d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará según el valor económico de los bienes objeto del seguro, consignado en el Frente de Póliza. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización en conjunto, no podrá exceder de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “Valor Tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 5.

Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

COBERTURA: EXCLUYE EL HURTO.

Contrariamente a lo establecido en la Cl.1 de las presentes Condiciones Generales Específicas para Seguros de Joyas, alhajas, pieles y objetos diversos, el Asegurado considerará cobertura, al margen de la ubicación de riesgo, con extensión al tránsito y únicamente dentro del territorio de la República Argentina.

Contrariamente a lo establecido en la Cl.1 de las presentes Condiciones Generales Específicas para Seguros de Joyas, alhajas, pieles y objetos diversos, el Asegurador indemnizará bajo la medida de prestación “a primer riesgo absoluto”.

Cláusula obligatoria 1: SE EXCLUYE TODO TIPO DE RECLAMO POR ACCIDENTE A EL O LOS BIENES ASEGURADOS, DURANTE LA PRÁCTICA ACTIVA DE CUALQUIER TIPO DE DEPORTES.

Cobertura de Accidente: Contrariamente a lo establecido en la Cláusula obligatoria 1 de las presente CGE, se cubren los siniestros debidos a accidentes ocurridos en ocasión de la Práctica Deportiva Amateur y NO Federada (un evento en el período anual), con un máximo indemnizable de \$ 5.000.-

Límites de eventos: En todos los casos, se considerará un máximo de dos eventos anuales, con excepción de la cobertura de Accidente (por la práctica deportiva amateur y NO federada).

Beneficios

Servicio de traslado: En caso de siniestro amparado en la póliza, se reembolsará los gastos de traslado a su domicilio, al asegurado y a un acompañante, hasta un límite predeterminado máximo de \$ 3.000.- por todo concepto.

Alquiler de equipo sustituto: En caso de siniestro amparado en la póliza y mientras el bien asegurado se encuentre en reparación, se reconocerán los gastos del alquiler de un equipo sustituto en forma temporal, hasta un límite predeterminado máximo de \$ 10.000.-

Práctica deportiva AMATEUR Y NO FEDERADA: Contrariamente a lo excluido en las presentes Condiciones Generales Específicas, se cubrirán los siniestros debidos a accidentes ocurridos en ocasión de la práctica deportiva amateur y no federada,

hasta un límite de UN evento en el período de vigencia, con un máximo de \$ 5.000.-

Anexo "7"

Seguro de Responsabilidad Civil Condiciones Generales Específicas RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1.- El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en el Frente de Póliza acaecidos en el plazo convenido (Art. 109 L. de S.).

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas.

Cuando el siniestro es parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 52 L. de S.).

Si existe pluralidad de damnificados por un mismo acontecimiento, la indemnización se distribuirá a prorrata cuando las causas se sustanciaren ante el mismo juez. (Art. 119 L. de S.) , y siempre que aquella exceda la suma asegurada.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros: El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

RIESGOS NO ASEGURADOS

CLÁUSULA 2.- El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

a) Obligaciones contractuales.

b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no



accionados a fuerza motriz.

c) Transmisión de enfermedades.

d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.

e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, rotura de cañería, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidades.

f) Suministros de productos o alimentos.

g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.

h) Escape de gas, incendio o explosión, o descarga eléctrica, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.

i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades,

j) Ascensores o montacargas.

k) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).

l) Existencia y/o utilización de natatorios, piletas de natación, piscinas de cualquier tamaño, cursos de agua y/o espejos de agua (incluyendo pero no limitado a lagos, lagunas, ríos, arroyos, mar, canales) para recreación, deporte o cualquier otro fin

m) La responsabilidad que surja del Artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación

n) Responsabilidad civil Profesional de cualquier tipo.

o) Responsabilidad civil de Directores y/o Gerentes como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

p) Accidentes del trabajo, Enfermedades Profesionales, Responsabilidad Civil Patronal o del Empleador.

q) Multas y/o penalidades y/o daños punitivos o ejemplares y/o cualquier rubro de similares características que no resulte exclusivamente resarcitorio para el reclamante

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 3.- El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 4.- El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes del acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el hecho del que hace su eventual responsabilidad dentro de los tres días de producido si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si antes no lo conocía, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46, 47 y 115 L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2° párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - L. de S.).

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

CLÁUSULA 5.- Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente cédula, copias y demás documentos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en juicio designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar a todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de los dos días hábiles de recibida la Información y documentación que debe suministrarle al Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél a su requerimiento, las Informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA 6 - El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la cláusula 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art, 110 L. de S.). Aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda, si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 L. de S.). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieran correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demanda, la que sea menor, y la parte

proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inc. a) última parte de L. de S.).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD -TRANSACCIÓN

CLÁUSULA 7- El Asegurador cumplirá la condena judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útiles para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 L. de S.).

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 8 - Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá de inmediato dar aviso al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda o informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 110, inc.

b) L. de S.).

Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se incluye reclamación pecuniaria en el proceso penal, en función de lo dispuesto por el Código Penal, serán de aplicación las cláusulas 5, 6 y 7.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 9 - La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles.

MEDIDAS PRECAUTORIAS - EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

CLÁUSULA 10.- Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador lo sustituya. La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 112 L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 11.- El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 55 L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 12.- El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Art. 56 de la Ley de Seguros para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CAMBIO DEL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 13.- El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la

transmisión hereditaria, supuesto en que los herederos legatarios suceden en el contrato (Arts. 62 y 63 L. de S.).

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 14 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el siniestro o el hecho del que nace su responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 L. de S.).

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 15.- El asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 L. de S.).

Se entiende como agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiese impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho ajeno al Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho ajeno al Asegurado o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Art. 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. (Art. 40 L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo, da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) SI no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art. 41 L. de S.).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 16.- El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Art. 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador, y median instrucciones contradictorias, el asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts.72 y73 L. de S.).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 17 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 L. de S.).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 18 - El Asegurado no puede sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el Interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 L. de S.).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 19 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 L. de S.).

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 20 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 L. de S.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 21 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato.

Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 L. de S.). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 L. de S.).

RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS

Condiciones de Cobertura Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil por Hechos Privados Imputables al Asegurado y/u Otros

De acuerdo con las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil y las presentes Condiciones de Cobertura Específicas el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero hasta la suma máxima prevista en el Frente de Póliza, en razón de la Responsabilidad Civil como consecuencia directa de hechos privados, imputables al Asegurado y/o su cónyuge o conviviente en aparente matrimonio siempre que convivan con él y/o los parientes que convivan con el Asegurado y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado

sea legalmente responsable.

Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculan con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

Asimismo quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales para los Seguros de Responsabilidad Civil, la responsabilidad civil causada por el suministro de alimentos y la responsabilidad civil emergente de la tenencia de animales domésticos de las especies y cantidad indicada en el Frente de Póliza, excluidos las enfermedades que pudieran transmitir. Esta cobertura es independiente de la que debiera contratar el tenedor o poseedor de un animal considerado peligroso y que deba ser amparada por un seguro específico

Cláusula Adicional de Daños Ocasionados por la Existencia de Pileta de Natación

Mediante la presente Cláusula Adicional y contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 - Riesgos Excluidos, correspondientes a la Cobertura Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil por Hechos Privados Imputables al Asegurado y/u Otros se incluyen dentro de la cobertura, los derivados de la existencia de la pileta de natación.

Anexo "8"

Seguro de Joyas, Alhajas, Pieles y Objetos Diversos

Condiciones Generales Específicas
RIESGO ASEGURADO

CLÁUSULA 1.- El Asegurador indemnizará al Asegurado por el daño o por la pérdida producidos por cualquier causa que no se exceptúa expresamente, de los bienes objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza. La indemnización se establecerá a prorrata hasta la suma máxima asegurada o a prorrata del valor tasado de cada objeto.

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

CLÁUSULA 2.- El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, Inundación.
- b) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art.71 L. de S.)
- c) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.

CLÁUSULA 3.- Además de las exclusiones dispuestas por la cláusula 2 precedente, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, desgaste o vicio propio
- c) Por la confiscación o destrucción por cualquier autoridad.
- d) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro deshabitados o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.
- e) Con complicidad o por instigación de cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo el personal de servicio doméstico.
- f) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia en un vehículo de transporte público o privado.

g) Mientras los bienes asegurados los usen personas que no fuesen, el Asegurado o miembros de su familia que convivan con él.

CLÁUSULA 4 - Quedan excluidos los desperfectos o desajustes mecánicos aunque sean consecuencia de un riesgo cubierto.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLÁUSULA 5.- Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio producido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

CARGAS DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 6.- El Asegurado dispondrá lo necesario para que las joyas y alhajas aseguradas sean revisadas por lo menos una vez cada doce meses, a su costa, por un joyero experto, y seguirá sus indicaciones respecto del cuidado de los engastes o engastes.

En caso de producirse el siniestro por un robo o hurto, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

Deberá comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.

También comunicará toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

CLÁUSULA 7.- Si los objetos se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la Policía, Justicia u otra autoridad.



Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la Indemnización, el asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por el objeto. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación. Transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

CLÁUSULA 8 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que está dado por la suma asegurada establecida en el Frente de Póliza. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado" tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL – SINIESTRO PARCIAL

CLÁUSULA 9.- El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante (Art. 61

L. de S.)

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo Indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 L. de S.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 10.- El asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza de aquel.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46 y 47 L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que se suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).

Anexo "A"

Condiciones Particulares Combinado Familiar

CLÁUSULA 1 - INCENDIO (Edificio/s - Contenido/s)

a) Se considerarán aseguradas, salvo pacto en contrario, todas las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente.

b) Incluye las partes exclusivas comunes, cuando se trate de propiedad horizontal, a prorrata hasta la suma asegurada.



c) Se contemplará, salvo pacto en contrario, todos los contenidos de las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente, excluyéndose los ocupados por terceros a título oneroso o no, y con fines comerciales, deportivos y civiles.

d) Se comprenden los objetos especificados en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas con valor Individual o de conjunto, de hasta 10% de la suma asegurada en contenido.

CLÁUSULA 2 - ROBO

Se contemplará, salvo pacto en contrario, todos los contenidos de las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente, excluyéndose los ocupados por terceros a título oneroso o no, y con fines comerciales, deportivos y civiles.

Medidas de seguridad y agravaciones de riesgo. Es condición de este seguro que la vivienda donde se hallen los bienes asegurados tenga las siguientes características:

a) Que todas las puertas de acceso al departamento o las del edificio que den a la calle, patios o jardines accesibles desde aquellas, cuenten con cerradura tipo "doble paleta" o bidimensionales.

b) Cuento con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con paneles de vidrio, ubicadas en la planta baja que den a la calle, o patios o jardines que por su parte sean accesibles desde la calle, es decir que no lo Impidan muros, cercos o rejas de 1,80 mts., como mínimo de altura.

c) Esté edificada de medianera a medianera.

d) No linde con un terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que cuente con muros, cercos o rejas de una altura mínima de 1,80 mts., que impidan todo acceso que no sea por la puerta de calle del edificio.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la

indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al 70%.

CLÁUSULA 3 - CRISTALES

Se contemplará, salvo pacto en contrario, a todos los cristales, vidrios, espejos, no instalados en posición horizontal, de las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente, excluyéndose los ocupados por terceros a título oneroso o no, y con fines comerciales, deportivos y civiles.

CLÁUSULA 4 - RESPONSABILIDAD CIVIL

Se contemplará, salvo pacto en contrario, a todas las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente, excluyéndose los ocupados por terceros a título oneroso o no, y con fines comerciales, deportivos y civiles.

Cuando se contrate este riesgo, anula y reemplaza la Responsabilidad Civil estipulada por Aparatos Electrodomésticos.

CLÁUSULA 5 - DAÑOS POR AGUA AL CONTENIDO

Se contemplará, salvo pacto en contrario, a todas las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente, excluyéndose los ocupados por terceros a título oneroso o no, y con fines comerciales, deportivos y civiles.

Como consecuencia de la acción directa del agua de la red de distribución y desagües, sobre el mobiliario.

Bienes con Valor Limitado:

Se limita hasta el 10% de la suma asegurada, cada una de las cosas especificadas en la cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas, no pudiendo superar en conjunto el 50% de dicha suma.

CLÁUSULA 6 - JOYAS, ALHAJAS, PIELES y OBJETOS DIVERSOS

Se contemplará, salvo pacto en contrario, a todos los objetos específicos ubicados en las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente, excluyéndose los ocupados por terceros a título oneroso o no, y con fines comerciales, deportivos y civiles.

Modificando lo dispuesto en la cláusula 1a de las Condiciones Generales Específicas, los objetos asegurados en la presente póliza se cubre exclusivamente en el domicilio o lugar especificado en el Frente de Póliza. Esta cobertura ampara exclusivamente los riesgos de Robo y Hurto.

Anexo "A VP"

Condiciones Particulares Vivienda Protegida

CLÁUSULA 1 - INCENDIO (Edificio/s - Contenido/s)

a) Se considerarán aseguradas, salvo pacto en contrario, todas las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente.

b) Incluye las partes exclusivas comunes, cuando se trate de propiedad horizontal, a prorrata hasta la suma asegurada.

c) Se contemplará, salvo pacto en contrario, todos los contenidos de las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente, excluyéndose los ocupados por terceros a título oneroso o no, y con fines comerciales, deportivos y civiles.

d) Se comprenden los objetos especificados en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas con valor Individual o de conjunto, de hasta 10% de la suma asegurada en contenido.

CLÁUSULA 2 - RESPONSABILIDAD CIVIL



Se contemplará, salvo pacto en contrario, a todas las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente, excluyéndose los ocupados por terceros a título oneroso o no, y con fines comerciales, deportivos y civiles.

Anexo "AA"

CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 1.- RIESGOS EXCLUIDOS:

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es), de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTÍCULO 2.- ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLÁUSULA.

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula, se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en

1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES.

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de ésta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán única y exclusivamente, los siguientes significados y alcances:

3.1 Guerra.- Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de éste último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s)país(es).

3.2 Guerra civil.- Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrillas.- Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto aunque sea en forma rudimentaria- y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal efecto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4 Rebelión, insurrección o revolución.- Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él contra el gobierno de

dicho país con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.



3.5 Conmoción civil.- Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6 Terrorismo.- Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupos de personas, actuando solo(s), o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero aunque dichas fuerzas sean rudimentarias o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o

d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificados(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

ARTÍCULO 4.-

La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

Cláusula "AA25"

AJUSTE AUTOMÁTICO

Artículo 1.

En caso de siniestro, las sumas aseguradas estipuladas en el Frente de Póliza se aumentarán automáticamente hasta un 25%, por aplicación del sistema establecido en el Artículo 2 y sin necesidad de instrumentación o comunicación alguna.

Artículo 2.

Determinación del ajuste:

Índice a aplicar: Para determinar los aumentos a los efectos de la indemnización, se conviene en utilizar:

Para Edificios: Costo de la Construcción Nivel General del INDEC.

Para Contenidos:

Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios: Precios Mayoristas Nivel General INDEC.

Resto de las actividades: Precios Minoristas Nivel General INDEC.

Índice Inicial: Es el Índice del mes anterior al del inicio de la cobertura o de la modificación de la suma asegurada por Suplemento si la hubiere.

Índice de ajuste: Es el Índice correspondiente al mes anterior al del siniestro.

Sumas Aseguradas: Serán las que resulten aplicando a las sumas aseguradas estipuladas en esta Póliza o modificadas por Suplemento, el coeficiente de variación que surge de relacionar el Índice de estabilización con el Índice Inicial. El aumento que resulte de la aplicación de este sistema no podrá en caso alguno exceder del aumento máximo fijado acorde el Artículo 1 precedente. No se considerará la variación cuando el Índice de estabilización fuere menor que el Índice Inicial.

Cláusula "AA50"

AJUSTE AUTOMÁTICO

Artículo 1.

En caso de siniestro, las sumas aseguradas estipuladas en el Frente de Póliza se aumentarán automáticamente hasta un 50%, por aplicación del sistema establecido en el Artículo 2 y sin necesidad de instrumentación o comunicación alguna.

Artículo 2.

Determinación del ajuste:

Índice a aplicar: Para determinar los aumentos a los efectos de la indemnización, se conviene en utilizar:

Para Edificios: Costo de la Construcción Nivel General del INDEC.

Para Contenidos:

Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios: Precios Mayoristas Nivel General INDEC.

Resto de las actividades: Precios Minoristas Nivel General INDEC.

Índice Inicial: Es el Índice del mes anterior al del inicio de la cobertura o de la modificación de la suma asegurada por Suplemento si la hubiere.

Índice de ajuste: Es el Índice correspondiente al mes anterior al del siniestro.

Sumas Aseguradas: Serán las que resulten aplicando a las sumas aseguradas estipuladas en esta Póliza o modificadas por Suplemento, el coeficiente de variación que surge de relacionar el Índice de estabilización con el Índice Inicial. El aumento que resulte de la aplicación de este sistema no podrá en caso alguno exceder del aumento máximo fijado acorde el Artículo 1 precedente. No se considerará la variación cuando el Índice de estabilización fuere menor que el Índice Inicial.

Anexo "D"

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

ANEXO 3 - Seguro de Incendio Condiciones Generales Específicas

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 L.de S.)
- b) Terremoto.
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- d) hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.)
- e) hechos de guerrillas, terrorismo o rebelión.
- f) quemaduras, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.
- g) combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- h) la acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- i) la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados,
- j) falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizará además de los casos enunciados en la cláusula 3, los daños o pérdidas causados por:

- a) falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine.
- b) la sustracción producida durante o después del siniestro.
- c) nuevas alineaciones y otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- d) la paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

ANEXO 4 - Seguro de Robo Condiciones Generales Específicas

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- b) Hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (Art. 71 L.deS.).
- c) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.

No constituyen hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura, las pérdidas que sean las consecuencias de extravíos, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza, o actos de infidelidad (Salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por personal de servicio doméstico).

Cláusula 4 - El asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 3 precedente, la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado, o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio doméstico.
- b) Los bienes se hallen en lugares apartados de la vivienda o en corredores, patios o terrazas, o al aire libre.
- c) Provenzan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales y civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas, o bien que la misma se ocupe total o parcialmente por terceros.
- d) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.
- e) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión.
- f) Se produzcan durante el traslado de los bienes, en el caso previsto en el párrafo tercero de la Cláusula 1.

ANEXO 5 - Seguro de Cristales Condiciones Generales Específicas

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) meteorito, terremoto, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- b) hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. De S.)
- c) hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.
- d) incendio, rayo o explosión.

e) vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 71 L. de S.).

g) vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.

g) movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentra instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.

h) vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 5 - No quedan comprendidos en la cobertura:

a) las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.

b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueran mencionados en la póliza, para individualizarlas piezas objeto del seguro.

c) las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en estas Condiciones Generales Específicas.

d) el valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza salvo que se incluya en éstas Condiciones Generales Específicas en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

ANEXO 7 - Seguro de Responsabilidad Civil Condiciones Generales Específicas

CLÁUSULA 2.- El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

a) Obligaciones contractuales.

- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, rotura de cañería, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidades.
- f) Suministros de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión, o descarga eléctrica, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades,
- j) Ascensores o montacargas.
- k) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).
- l) Existencia y/o utilización de natatorios, piletas de natación, piscinas de cualquier tamaño, cursos de agua y/o espejos de agua (incluyendo pero no limitado a lagos, lagunas, ríos, arroyos, mar, canales) para recreación, deporte o cualquier otro fin
- m) La responsabilidad que surja del Artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación
- n) Responsabilidad civil Profesional de cualquier tipo.

o) Responsabilidad civil de Directores y/o Gerentes como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

p) Accidentes del trabajo, Enfermedades Profesionales, Responsabilidad Civil Patronal o del Empleador.

q) Multas y/o penalidades y/o daños punitivos o ejemplares y/o cualquier rubro de similares características que no resulte exclusivamente resarcitorio para el reclamante

ANEXO 8 - Seguro de Joyas, Alhajas, Piel y Objetos Diversos Condiciones Generales Específicas

CLÁUSULA 2 .- El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, Inundación.

b) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art.71 L. deS.)

c) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.

CLÁUSULA 3.- Además de las exclusiones dispuestas por la cláusula 2 precedente, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.

b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, desgaste o vicio propio

c) Por la confiscación o destrucción por cualquier autoridad.

d) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro deshabitados o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.

e) Con complicidad o por instigación de cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo el personal de servicio doméstico.

f) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia en un vehículo de transporte público o privado.

g) Mientras los bienes asegurados los usen personas que no fuesen, el Asegurado o miembros de su familia que convivan con él.

CLÁUSULA 4 - Quedan excluidos los desperfectos o desajustes mecánicos aunque sean consecuencia de un riesgo cubierto.

ANEXO 10 - Seguro de Daños por Acción del Agua u otras sustancias (cobertura taxativa) Condiciones Generales Específicas

CLÁUSULA 2 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. deS.).

b) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.

c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.)

d) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.

e) Secuestro, confiscación, incautación, o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arroga, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

CLÁUSULA 3.-Además de los casos excluidos en la cláusula 2 precedente el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

a) De la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.

b) Cuando las filtraciones, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayos o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

ANEXO 12 - Seguro de Incendio

Suplemento de Ampliación de Cobertura del riesgo de Incendio Cobertura de Huracán, vendaval, ciclón o tornado

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 2º.- El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultáneamente o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

ANEXO "G" - Seguro de Incendio

Suplemento de Ampliación de Cobertura del riesgo de Incendio Cobertura de Granizo

6. Riesgos no asegurados

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente al Granizo.

7. Riesgos asegurados condicionalmente

El Asegurador, en caso de daño o pérdida por Granizo, lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza del granizo y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata del granizo, lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal granizo. Excluye los daños o pérdidas por granizo, lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

8. Exclusión

Se excluyen de esta ampliación de cobertura, los daños sufridos por los techos de policarbonato y las membranas asfálticas o similares, que recubran cualquier tipo de techo del establecimiento asegurado.

ANEXO 13 - Seguro Todo Riesgo de Aparatos Electromecánicos Condiciones Generales Específicas

CLÁUSULA 2.- El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.).
- b) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.)
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.
- e) Secuestro, confiscación, incautación, o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.



f) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos, incluyendo la caída de rayos, que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran

CLÁUSULA 3.-Además de los casos excluidos en la cláusula 2 precedente, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

a) depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.

b) el uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.

c) desperfectos mecánicos o eléctricos o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.

d) el arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

ANEXO AA – CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 1.- RIESGOS EXCLUIDOS:

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es), de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ANEXO R - Condiciones Especiales

Cobertura Adicional de Responsabilidad Civil a terceros a consecuencia de Incendio y/o Explosión

Aplicación Supletoria de las Condiciones del Seguro de incendio

Esta cobertura de Responsabilidad Civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros. A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente de calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

ANEXO S - SERVICIO DE ASISTENCIA DOMICILIARIA DE URGENCIA

3.1. Plomería.

Se excluyen de la presente cobertura de urgencia:

- a). Las roturas menores de válvulas de canillas, cuya reparación será a cargo del asegurado a precios estipulados.
- b). Las pérdidas de agua dentro de las paredes.
- c). La reparación de artefactos sanitarios, de cocina y electrodomésticos, conectados a las cañerías de agua de la vivienda.

3.2. Electricidad.

Se excluyen de la presente cobertura:

- a). Los cortes de energía producidos por las compañías eléctricas.
- b). La reparación de instrumentos y artefactos que funcionen por suministro eléctrico.

c). Las situaciones que deriven de deficiencias en la instalación eléctrica general de la vivienda.

3.3. Gas.

Se excluyen de la cobertura:

a). Los escapes de gas dentro de las paredes.

b). Las reparaciones de artefactos que funcionen a gas. Exclusiones especiales.

a). Cuando de la verificación del evento resulte que la rotura, pérdida o desperfecto corresponde a partes comunes del inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, la reparación de las mismas está excluida del servicio. En tales casos, la responsabilidad del prestador se limitará exclusivamente a informar al asegurado acerca de la naturaleza de la avería, rotura o desperfecto. b). UNIVERSAL ASSISTANCE S.A. no cubrirá los daños provocados por hechos tales como actos de sabotaje, motín, huelga, conflicto armado, rebelión, sedición, fenómenos de la naturaleza tales como temblores de tierra, inundación, aluvión, tornado u otros.

Anexo "D VP"

VIVIENDA PROTEGIDA - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

ANEXO 3 - Seguro de Incendio Condiciones Generales Específicas

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 L.de S.)

b) Terremoto.

c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.

d) hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.)

e) hechos de guerrillas, terrorismo o rebelión.

f) quemaduras, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.

g) combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

h) la acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.

i) la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados,

j) falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

k) los daños ocasionados por rayo en el contenido de la vivienda

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizará además de los casos enunciados en la cláusula 3, los daños o pérdidas causados por:

a) falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine.

b) la sustracción producida durante o después del siniestro.

c) nuevas alineaciones y otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

d) la paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

ANEXO 7 - Seguro de Responsabilidad Civil Condiciones Generales Específicas

CLÁUSULA 2.- El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

a) Obligaciones contractuales.

b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.

c) Transmisión de enfermedades.

d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.

e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, rotura de cañería, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidades.

f) Suministros de productos o alimentos.

g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.

h) Escape de gas, incendio o explosión, o descarga eléctrica, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.

i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades,

j) Ascensores o montacargas.

k) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).

l) Existencia y/o utilización de natatorios, piletas de natación, piscinas de cualquier tamaño, cursos de agua y/o espejos de agua (incluyendo pero no limitado a lagos, lagunas, ríos, arroyos, mar, canales) para recreación, deporte o cualquier otro fin

m) La responsabilidad que surja del Artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación

n) Responsabilidad civil Profesional de cualquier tipo.

o) Responsabilidad civil de Directores y/o Gerentes como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

p) Accidentes del trabajo, Enfermedades Profesionales, Responsabilidad Civil Patronal o del Empleador.

q) Multas y/o penalidades y/o daños punitivos o ejemplares y/o cualquier rubro de similares características que no resulte exclusivamente resarcitorio para el reclamante) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.

ANEXO 12 - Seguro de Incendio

Suplemento de Ampliación de Cobertura del riesgo de Incendio Cobertura de Huracán, vendaval, ciclón o tornado

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 2°.- El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultáneamente o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

ANEXO "G" - Seguro de Incendio

Suplemento de Ampliación de Cobertura del riesgo de Incendio Cobertura de Granizo

6. Riesgos no asegurados

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente al Granizo.

7. Riesgos asegurados condicionalmente

El Asegurador, en caso de daño o pérdida por Granizo, lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza del granizo y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata del granizo, lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal granizo. Excluye los daños o pérdidas por granizo, lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

8. Exclusión

Se excluyen de esta ampliación de cobertura, los daños sufridos por los techos de policarbonato y las membranas asfálticas o similares, que recubran cualquier tipo de techo del establecimiento asegurado.

ANEXO AA – CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 1.- RIESGOS EXCLUIDOS:

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es), de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ANEXO R - Condiciones Especiales

Cobertura Adicional de Responsabilidad Civil a terceros a consecuencia de Incendio y/o Explosión

Aplicación Supletoria de las Condiciones del Seguro de incendio

Esta cobertura de Responsabilidad Civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros. A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente de calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

ANEXO S - SERVICIO DE ASISTENCIA DOMICILIARIA DE URGENCIA

3.1. Plomería.

Se excluyen de la presente cobertura de urgencia:

a). Las roturas menores de válvulas de canillas, cuya reparación será a cargo del asegurado a precios estipulados.

b). Las pérdidas de agua dentro de las paredes.

c). La reparación de artefactos sanitarios, de cocina y electrodomésticos, conectados a las cañerías de agua de la vivienda.

3.2. Electricidad.

Se excluyen de la presente cobertura:

- a). Los cortes de energía producidos por las compañías eléctricas.
- b). La reparación de instrumentos y artefactos que funcionen por suministro eléctrico.
- c). Las situaciones que deriven de deficiencias en la instalación eléctrica general de la vivienda.

3.3. Gas.

Se excluyen de la cobertura:

- a). Los escapes de gas dentro de las paredes.
 - b). Las reparaciones de artefactos que funcionen a gas. Exclusiones especiales.
- a). Cuando de la verificación del evento resulte que la rotura, pérdida o desperfecto corresponde a partes comunes del inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, la reparación de las mismas está excluida del servicio. En tales casos, la responsabilidad del prestador se limitará exclusivamente a informar al asegurado acerca de la naturaleza de la avería, rotura o desperfecto. b). UNIVERSAL ASSISTANCE S.A. no cubrirá los daños provocados por hechos tales como actos de sabotaje, motín, huelga, conflicto armado, rebelión, sedición, fenómenos de la naturaleza tales como temblores de tierra, inundación, aluvión, tornado u otros.

Anexo "G"

Suplemento de Ampliación de Cobertura del riesgo de Incendio

CLÁUSULA DE GRANIZO

1 – Riesgo Cubierto

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, el Asegurador amplía la cobertura de la póliza, para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Específicas de Incendio, y de acuerdo a las estipulaciones de la presente Cláusula, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de GRANIZO.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados

directamente por el riesgo cubierto por esta cláusula.

2 – Suma Asegurada

La presente cobertura, se otorga hasta el límite de la Suma Asegurada consignada en las Condiciones Particulares. La presente Cláusula, no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza.

3. Derrumbe de edificios

Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta especificación, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

4. Vidrios, Cristales y espejos

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por esta Cláusula.

5. Cosa o cosas no aseguradas

El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en las Condiciones Particulares, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas, u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios; cercos, ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras, y/o transmisoras de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes enteras completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o súper-estructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o

sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentran fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

6. Riesgos no asegurados

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente al Granizo.

7. Riesgos asegurados condicionalmente

El Asegurador, en caso de daño o pérdida por Granizo, lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza del granizo y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata del granizo, lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal granizo. Excluye los daños o pérdidas por granizo, lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

8. Exclusión

Se excluyen de esta ampliación de cobertura, los daños sufridos por los techos de policarbonato y las membranas asfálticas o similares, que recubran cualquier tipo de techo del establecimiento asegurado.

SERVICIO PREMIUM DE ASISTENCIA DOMICILIARIA

Condiciones generales de asistencia

A. DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA

Los SERVICIOS serán prestados por IKE ASISTENCIA ARGENTINA a los BENEFICIARIOS, cuando así sean solicitados, las 24 horas del día, los 365 días del año. Para solicitar un SERVICIO el BENEFICIARIO deberá comunicarse al 0-800-2222577 opción 1 y marcar su número de póliza.

DEFINICIONES

Para los efectos de la presentación de los SERVICIOS aquí detallados, se entenderá por:

a) ACCIDENTE: Todo acontecimiento que provoque daños materiales y/o corporales al BENEFICIARIO y / o a sus bienes causado única y directamente por una causa externa, violenta, fortuita y evidente. Accidente de tránsito sufrido por el vehículo que le ocasione daños materiales que impidan su normal funcionamiento y/o daños corporales a sus ocupantes.

b) BENEFICIARIO(s): Titular de póliza, conductor y ocupantes del vehículo asegurado hasta el máximo de plazas previstas por el fabricante.

c) CDS: Centro de Soluciones de IKE ASISTENCIA ARGENTINA.

d) CLIENTE: Titular de póliza.

e) DOMICILIO RESIDENCIAL: Domicilio residencial permanente del BENEFICIARIO.

f) EMERGENCIA: Es aquella situación urgente que pone en peligro inmediato la vida de la persona. En esta situación se requiere una asistencia inmediata.

g) ENFERMEDAD GRAVE: Evento de carácter mórbido y de gravedad tal que ponga en riesgo la vida, de causa accidental contraído o manifestado por primera vez por el BENEFICIARIO que requiera tratamiento por parte de un médico.

h) EXCEDENTE: Monto a pagar por parte del BENEFICIARIO cuando el costo del servicio total supere el tope establecido en la cobertura.

i) INMUEBLE: Edificio o casa destinada a vivienda u otro fin y que son propiedad de alguien.

j) PRINCIPALES CIUDADES: Aquellas con una población superior a 50.000 habitantes.

k) POLÍTICA DE GARANTÍA: Monto de dinero a entregar al BENEFICIARIO cuando hubiera abonado gastos en relación a los SERVICIOS cubiertos descritos siempre y cuando hayan sido autorizados por el PROVEEDOR antes de ser realizados.

l) PROVEEDOR: Es IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A.

m) SERVICIOS: Son las actividades, operaciones y funciones a cargo de IKE ASISTENCIA ARGENTINA relacionados con asistencia cuya descripción, límites, alcances y condiciones se detallan en este documento.

n) URGENCIA: es la aparición fortuita en cualquier lugar o actividad de un problema de causa diversa y gravedad variable que genera la conciencia de una necesidad inminente de atención, por parte del sujeto.

1. ASISTENCIA HOGAR

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Se proporcionará el SERVICIO las 24 horas del día de los 365 días al año y son exclusivos para el INMUEBLE asegurado.

Todos los SERVICIOS están garantizados por 90 días calendario contados a partir de la fecha de terminación de los trabajos.

El tope de cobertura por evento incluye costos de mano de obra y materiales. El EXCEDENTE lo cubrirá el BENEFICIARIO en caso de superar el límite establecido.

IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA enviará al INMUEBLE asegurado del BENEFICIARIO un prestador de SERVICIOS que se encargará de atender las siguientes eventualidades:

POR MANTENIMIENTO



(A) PLOMERÍA

Limitado a

\$ 70.000 3 eventos anuales

Ante el requerimiento del BENEFICIARIO el PROVEEDOR contactará a un plomero para la reparación o mantenimiento de la plomería del INMUEBLE asegurado respetando los límites de cobertura.

CONDICIONES DEL SERVICIO

- El SERVICIO se brindará en el en el INMUEBLE asegurado por el BENEFICIARIO.
- Garantía de 90 días. (Sujeta a la verificación del prestador)

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(B) CERRAJERÍA

Limitado a

\$ 70.000 3 eventos anuales

SERVICIO que aplica para la reparación y/o apertura de cerraduras dañadas del INMUEBLE asegurado en las puertas exteriores y/o perimetrales que se encuentren trabadas y que impidan el ingreso o egreso y que atenten contra la seguridad del INMUEBLE.

CONDICIONES DEL SERVICIO

- El SERVICIO se brindará en el en el INMUEBLE asegurado por el BENEFICIARIO.
- Garantía de 90 días. (Sujeta a la verificación del prestador)



El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(C) ELECTRICISTA

Limitado a

\$ 70.000 3 eventos anuales

Ante el requerimiento del BENEFICIARIO el PROVEEDOR contactará a un electricista para el mantenimiento en el INMUEBLE asegurado respetando los límites de cobertura.

SERVICIO que se brindará para evitar las siguientes situaciones:

- A efectos de restablecer el SERVICIO de energía eléctrica por causa de un corte total y/o parcial, cuando la falla se origine en el interior del INMUEBLE asegurado del BENEFICIARIO.

- Reparación y/o cambio de llaves térmicas, interruptores (disyuntores) o fusibles dañados.

CONDICIONES DEL SERVICIO

- El SERVICIO se brindará en el INMUEBLE asegurado por el BENEFICIARIO.

- Garantía de 90 días. (Sujeta a la verificación del prestador)

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(D) VIDRIERIA

Limitado a

\$ 70.000 3 eventos anuales

Ante el requerimiento del BENEFICIARIO el PROVEEDOR contactará a un vidriero para la reparación o mantenimiento del INMUEBLE asegurado respetando los límites de cobertura.

CONDICIONES DEL SERVICIO

- El SERVICIO se brindará en el en el INMUEBLE asegurado por el BENEFICIARIO.

- Garantía de 90 días. (Sujeta a la verificación del prestador)

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(E) HANDYMAN

3 eventos anuales – cada evento consta de 2hs de mano de obra (materiales a cargo del BENEFICIARIO).

Solo se podrán utilizar módulos completos por cada SERVICIO, no pudiendo el BENEFICIARIO dividir los eventos.

Cada módulo deberá utilizarse vinculado solamente a un tipo de SERVICIO/profesional, en caso de que el BENEFICIARIO necesite 2 tipos de SERVICIOS de diferentes prestadores se computará el uso de 2 eventos diferentes, independientemente del tiempo de trabajo de cada evento.

A solicitud del BENEFICIARIO, el PROVEEDOR coordinará y cubrirá el costo de una persona que estará asistiendo al BENEFICIARIO en el INMUEBLE asegurado en las siguientes actividades:

- Arreglo de persianas
- Puertas de alacena de cocina
- Puertas corredizas placares y armarios
- Cajones placard y cocinas
- Cambios de enchufes de lugar
- Colgar rack de TV
- Armado de muebles comprados
- Instalación de estantes colgantes
- Cambio de flotante de inodoro
- Cambio de cuerito de la canilla
- Revisión de estufas/calefactores/radiadores
- Revisión de aires acondicionados (frio/calor)
- Colgar cuadros
- Colgar lámparas

CONDICIONES DEL SERVICIO

- Sujeto a disponibilidad de prestador por zona geográfica.
- Programado 24/48 hs
- Materiales a cargo del BENEFICIARIO y debe tener los materiales
- Horario comercial
- Las paredes deberán estar en condiciones (sin humedad y estructuralmente por revisión del prestador)

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(F) LÍNEA BLANCA

Limitado por cada ítem a

\$ 150.000 2 eventos anuales

A solicitud del BENEFICIARIO, el PROVEEDOR coordinará y cubrirá el costo de reparación y mantenimiento del INMUEBLE asegurado dentro de los límites de cobertura y eventos de:

- Lavarropas
- Secarropas
- Heladeras
- Calefones
- Aires acondicionados (frio/calor)
- Licuadoras
- Microondas
- Tostadoras
- Multiprocesadora
- Hornos eléctricos
- Pavas eléctricas

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(G) LINEA MARRON

Limitado por cada ítem a

\$ 150.000 2 eventos anuales

A solicitud del BENEFICIARIO, el PROVEEDOR coordinará y cubrirá el costo de reparación y mantenimiento del INMUEBLE asegurado dentro de los límites de

cobertura y eventos de:

- Consola de juegos
- TV Smart
- Parlantes de música

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(H) REVISION DE AIRE ACONDICIONADO

Limitado a

\$ 70.000 2 eventos anuales

A solicitud del BENEFICIARIO, el PROVEEDOR coordinará y cubrirá el costo por revisión del aire acondicionado del INMUEBLE asegurado dentro de los límites de cobertura y eventos.

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para

el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

POR URGENCIAS

(A) PLOMERÍA

Limitado a

\$ 84.000 5 eventos anuales

Ante una EMERGENCIA en el INMUEBLE del BENEFICIARIO el PROVEEDOR contactará a un plomero para la reparación de la plomería del INMUEBLE asegurado respetando los límites de cobertura.

CONDICIONES DEL SERVICIO

- El SERVICIO se brindará en el en el INMUEBLE asegurado por el BENEFICIARIO.

- Garantía de 90 días. (Sujeta a la verificación del prestador)

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(B) CERRAJERÍA

Limitado a

\$ 84.000 5 eventos anuales

Ante una EMERGENCIA en el INMUEBLE del BENEFICIARIO el PROVEEDOR contratara a un cerrajero para la reparación y/o apertura de cerraduras dañadas del INMUEBLE asegurado en las puertas exteriores y/o perimetrales que se encuentren trabadas y que impidan el ingreso o egreso y que atenten contra la seguridad del INMUEBLE.

CONDICIONES DEL SERVICIO

- El SERVICIO se brindará en el en el INMUEBLE asegurado por el BENEFICIARIO.
- Garantía de 90 días. (Sujeta a la verificación del prestador)

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(C) ELECTRICISTA

Limitado a

\$ 84.000 5 eventos anuales

Ante una EMERGENCIA en el INMUEBLE del BENEFICIARIO el PROVEEDOR contactará a un electricista para la reparación del INMUEBLE asegurado respetando los límites de cobertura.

SERVICIO que se brindará para evitar las siguientes situaciones:

- A efectos de restablecer el SERVICIO de energía eléctrica por causa de un corte total y/o parcial, cuando la falla se origine en el interior del INMUEBLE asegurado del BENEFICIARIO.
- Reparación y/o cambio de llaves térmicas, interruptores (disyuntores) o fusibles dañados.

CONDICIONES DEL SERVICIO

- El SERVICIO se brindará en el en el INMUEBLE asegurado por el BENEFICIARIO.

- Garantía de 90 días. (Sujeta a la verificación del prestador)

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(D) GASISTA

Limitado a

\$ 84.000 5 eventos anuales

Ante una EMERGENCIA en el INMUEBLE del BENEFICIARIO el PROVEEDOR contactará a un gasista para la reparación del INMUEBLE asegurado respetando los límites de cobertura.

CONDICIONES DEL SERVICIO

- El SERVICIO se brindará en el en el INMUEBLE asegurado por el BENEFICIARIO.

- Garantía de 90 días. (Sujeta a la verificación del prestador)

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(E) VIDRIERIA

Limitado a

\$ 84.000 5 eventos anuales

Ante una EMERGENCIA en el INMUEBLE del BENEFICIARIO el PROVEEDOR contactará a un vidriero para la reparación del INMUEBLE asegurado respetando los límites de cobertura.

CONDICIONES DEL SERVICIO

- El SERVICIO se brindará en el en el INMUEBLE asegurado por el BENEFICIARIO.
- Garantía de 90 días. (Sujeta a la verificación del prestador)

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(F) MUDANZA DE MUEBLES

Limitado a

\$ 84.000 1 evento anual

Ante siniestro entre las primeras 72 HS de ocurrido o de haber tomado conocimiento del mismo, el BENEFICIARIO podrá solicitar este SERVICIO dentro de un período máximo de 30 días a partir de la fecha del siniestro.

Quedando el INMUEBLE asegurado inhabitable, y siendo necesario retirar los muebles por razones de seguridad o para efectuar la reparación para tornarla habitable, El PROVEEDOR organizará el retiro y el traslado de los muebles por una empresa especializada, al lugar especificado por el BENEFICIARIO, dentro de un radio de 50 Km. contados a partir del lugar del siniestro.

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(G) GUARDA DE MUEBLES

Limitado a

\$ 84.000 1 evento anual

Ante siniestro entre las primeras 72 HS de ocurrido o de haber tomado conocimiento del mismo.

El BENEFICIARIO podrá solicitar este SERVICIO, si no tuviere donde guardar los muebles de la residencia que ha sufrido un siniestro. Complementando al SERVICIO anterior, El PROVEEDOR se encargará de la guarda de los muebles por un período de hasta 7 días, así como de su retorno especificado por el BENEFICIARIO, dentro de un radio de 50 Km. desde la residencia del siniestro.

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(H) LIMPIEZA

Limitado a

\$ 84.000 Sin límites

El PROVEEDOR coordinará y asumirá los gastos de una empleada doméstica para la limpieza del INMUEBLE asegurado.

Este SERVICIO estará disponible a consecuencia de un siniestro entre las primeras 72 horas de ocurrido o de haber tomado conocimiento del mismo

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(I) PERSONAL DE SEGURIDAD

Limitado a

Hasta 72hs 1 evento anual

Cuando el INMUEBLE asegurado se presentará vulnerable, como consecuencia de un siniestro en el INMUEBLE, y por este motivo estuviesen en peligro los bienes existentes en su interior, El PROVEEDOR brindará de acuerdo a las disponibilidades locales y dentro límite de cobertura y eventos, un SERVICIO de vigilancia.

CONDICIONES DEL SERVICIO

- Dependiendo el caso y la disponibilidad de prestadores en zona, se puede brindar el SERVICIO vía reembolso

- SERVICIO que se brindará por hora

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(J) GASTOS DEL HOTEL

Limitado a

\$ 150.000 1 evento anual

En caso de siniestro (robo, hurto o destrucción total) y/o ACCIDENTE donde sea necesario que el BENEFICIARIO permanezca en el lugar del mismo, el

PROVEEDOR coordinará y abonará el costo del hotel hasta el límite de cobertura.

Dichos gastos de hotel comprenden sólo alojamiento excluyendo desayunos, almuerzos, cenas o gastos extras.

IKE ASISTENCIA ARGENTINA no se responsabiliza por la imposibilidad de brindar el SERVICIO, producto de la inexistencia de hoteles en el lugar del evento o por carecer de disponibilidad de alojamiento al momento de requerir la asistencia.

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(K) EMPLEADA DOMESTICA

Limitado a

\$ 84.000 1 evento anual

El PROVEEDOR coordinará y asumirá los gastos de una empleada doméstica para colaborar en las tareas del hogar del INMUEBLE asegurado.

Este SERVICIO estará disponible como consecuencia directa de un siniestro que impida al BENEFICIARIO realizar sus tareas domésticas habituales, y podrá ser solicitado dentro de las primeras 72 horas de ocurrido el hecho o de haber tomado conocimiento del mismo.

Las tareas a realizar por la empleada doméstica incluirán, de manera enunciativa y no limitativa: limpieza general, orden de ambientes, lavado y planchado de ropa, y asistencia básica en la cocina.

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(L) RETORNO ANTICIPADO

Limitado a

Sin límites 1 evento anual

El PROVEEDOR coordinará y asumirá los gastos necesarios para gestionar el retorno anticipado del BENEFICIARIO al domicilio asegurado, en caso de que el INMUEBLE sufra un siniestro (incendio, explosión, inundación u otro evento cubierto) que obligue a su regreso inmediato.

(M) RETORNO DEL VEHICULO

Limitado a

\$ 84.000 1 evento anual

El PROVEEDOR coordinará y asumirá los gastos para:

- Trasladar el vehículo del BENEFICIARIO desde el lugar donde se encuentre hasta el domicilio del BENEFICIARIO

- Trasladar al BENEFICIARIO hasta el lugar donde se encuentre su vehículo

Cuando, por un inconveniente grave en el domicilio asegurado o causa de fuerza mayor, el BENEFICIARIO se haya visto obligado a regresar anticipadamente y el vehículo haya quedado en otro sitio.

El EXCEDENTE del SERVICIO, en caso de haberlo, quedará a cargo del BENEFICIARIO.

Para el presente SERVICIO el PROVEEDOR se reserva el derecho de prestarlos a través del formato de POLITICA DE GARANTIA cuando lo considere más conveniente para el BENEFICIARIO, por considerarlos especiales por la situación que les dio origen o por otra razón, por la zona de prestación de los SERVICIOS o por cualquier otro motivo que el PROVEEDOR considere.

(N) SERVICIO DE INFORMACION

Limitado a

Sin límites Sin límites

El PROVEEDOR pondrá a disposición del BENEFICIARIO un servicio de atención telefónica y/o digital para brindar información útil relacionada con el domicilio asegurado, que podrá incluir, de manera enunciativa y no limitativa:

- Datos de contacto de prestadores de servicios de reparación

- Orientación para trámites ante autoridades competentes

- Información sobre procedimientos de seguridad y prevención

- Estado de servicios públicos y emergencias.

La información brindada tendrá carácter meramente orientativo, y el PROVEEDOR no asumirá responsabilidad por la veracidad o exactitud de la información de terceros.

2. ASISTENCIA LEGAL

(A) CONSULTORÍA LEGAL TELEFÓNICA

Sin Límite de eventos.

A solicitud del BENEFICIARIO se lo contactará telefónicamente con un abogado para que realice las consultas que considere en los ámbitos penal, civil y comercial.

OBLIGACIONES DEL CLIENTE Y/O BENEFICIARIO(S):

a) Atenuación y restricción

Los BENEFICIARIOS deberán efectuar los mejores esfuerzos con el objeto de atenuar y restringir los efectos de los eventos previstos que ocurran.

b) Cooperación con IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A.

Los BENEFICIARIOS deberán cooperar con IKÉ ASISTENCIA S.A., a fin de posibilitar que a la misma lleguen los comprobantes de los prestadores, por envío a IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A. de documentos y recibos.

c) Limitación de Quejas

Cualquier queja o acción judicial que se refiera a la prestación de los SERVICIOS de asistencia, prescribirá a los 60 días a contar de la ocurrencia del evento.

d) Subrogación

En el caso en que IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A. efectúe cualquier pago relativo a la prestación de SERVICIOS de asistencia a un BENEFICIARIO IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A. se subrogará en los derechos de ese BENEFICIARIO, para recuperar del tercero responsable legalmente de los eventos de asistencia en cuestión hasta la cantidad equivalente al pago efectuado por IKÉ ASISTENCIA ARGENTINA S.A., o por cualquier otro plan de seguro o asistencia que proporciona una compensación al BENEFICIARIO con relación a los mismos SERVICIOS prestados.

B. EXCLUSIONES GENERALES:

Están excluidos de los SERVICIOS de asistencia, los siguientes casos:

a) Residencias de veraneo o que no puedan ser caracterizadas como el INMUEBLE habitual y permanente del BENEFICIARIO. Se exceptúan de este ítem los casos de residencias alquiladas, si ella es utilizada como residencia permanente de terceros, y con contrato de locación regularizado. En este caso, el tercero es considerado BENEFICIARIO o titular de la póliza y no el propietario del INMUEBLE.

b) Establecimientos comerciales o residencias en partes utilizadas para fines comerciales, ya sea por el titular o por terceros.

c) Operaciones de búsqueda, recuperación y salvamento de objetos, bienes o personas después de ocurrido un siniestro.

d) No serán garantizados en ningún caso, gastos que el BENEFICIARIO tenga que soportar por consecuencia directa o indirecta de:

Confiscación, requisa o daños producidos en los bienes asegurados, por orden del gobierno, de derecho o de facto, o de cualquier autoridad instituida.

Explosión, liberación de calor e irradiaciones provenientes de fusión de átomos o radioactividad, e incluso de las radiaciones provocadas por la aceleración artificial de partículas.

Actos u omisiones dolosas del titular o de las personas por las que éste sea civilmente responsable.

C. CONDICIÓN EXCLUYENTE:

Se hace constar que la utilización indebida de los SERVICIOS de asistencia por alguno de los motivos más abajo detallados, dará derecho a los prestadores de dichos SERVICIOS a efectuar el cobro del precio de los mismos con cargo a las personas que lo hayan solicitado y/o utilizado.

En consideración a que las coberturas de asistencia estipuladas en las presentes Condiciones Generales, se otorgará a condición de haber contratado previamente una Póliza de Combinado Familiar con La Perseverancia Seguros S.A., la presente cobertura se somete a los mismos efectos que emanen de dicho contrato. En consecuencia no habrá derecho a la utilización de los SERVICIOS de asistencia estipulados en las presentes Condiciones Generales, en los siguientes casos:

a) Que el contrato de Póliza de Combinado Familiar suscripto con La Perseverancia Seguros S.A. no se encuentre vigente y/o sin cobertura total o parcialmente en base a los términos y condiciones del mismo, y especialmente por:

- Anulación por desistimiento de alguna de las partes.
- Falta de cobertura por mora automática (por incumplimiento de la Cláusula de Cobranza de Premio).
- Reticencia y/o falsa declaración,
- Incumplimiento de las cargas del Asegurado.

b) Por tratarse de personas que no revistan calidad de BENEFICIARIO.

c) Que el INMUEBLE asegurado se encuentre ubicado fuera del ámbito territorial de cobertura indicado en las definiciones de las Condiciones Generales para Asistencia

Hogar.

d) Que el INMUEBLE asegurado se encuentre comprendido dentro de las exclusiones previstas en las definiciones de las presentes Condiciones Generales para los servicios de Asistencia Hogar.

Servicio otorgado por IKÈ ASISTENCIA ARGENTINA

Anexo "L"

Suplemento de Ampliación de Cobertura del riesgo de Incendio

Cobertura de Gastos de Limpieza y/o Retiro de Escombros y/o Demolición de Edificios Condiciones Generales Específicas

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por Gastos de Limpieza y/o Retiro de Escombros y/o Demolición del Edificio, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por Incendio o cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá de \$ 50.000.-

Anexo "LC"

Plan Hogar Integral Coberturas adicionales sin cargo

Condiciones Particulares

1. Remoción, limpieza y/o retiro de escombros y/o demolición: Contrariamente a lo establecido en los Anexos "L" de las Condiciones Generales de Combinado Familiar, el límite de indemnización por esta cobertura es hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada establecida en el riesgo "Incendio-Edificio", considerando un único evento en el período de la póliza.

Se amparan los gastos en que necesariamente haya incurrido el Asegurado (previa autorización escrita de parte de la Compañía), para afrontar la limpieza o remoción de escombros y residuos de la parte o de las partes de los bienes asegurados destruidos por incendio u otro riesgo cubierto amparado por esta póliza.

2. Huracán, vendaval, ciclón y/o tornado: Contrariamente a lo establecido en el Anexo "12" de las Condiciones Generales de Combinado Familiar, la indemnización por los daños sufridos en esta cobertura, es hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada del riesgo "Incendio-Edificio" exclusivamente, considerando un único evento en el período de la póliza.

3. Granizo: Contrariamente a lo establecido en el Anexo "G" de las Condiciones Generales de Combinado Familiar, la indemnización por los daños sufridos en esta cobertura es hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada del riesgo "Incendio-Edificio" exclusivamente, considerando un único evento en el período de la póliza.

4. Traslado de mobiliario a consecuencia de Incendio y/o Inundación: Se considerará, que ante un siniestro a consecuencia de Incendio o Inundación, por lo cual la vivienda declarada se tornara inhabitable, y fuera necesario trasladar los muebles por razones de seguridad o conservación de los mismos, LPS organizará su retiro y traslado hasta un radio de 50 km. desde la vivienda afectada, o en su defecto (a convenir con el Asegurado), una indemnización máxima de hasta el uno por ciento (1%) de la cobertura "Incendio-Edificio" (considerando un único evento en el período de la póliza).

El beneficiario, podrá solicitar este servicio, dentro de un período máximo de 30 días contados a partir de la fecha del siniestro.

5. Alimentos en Freezer: Se considera una indemnización de hasta el uno por ciento (1%) de la suma asegurada de "Incendio- Mobiliario", siempre que la falta y/o problema en el suministro de energía eléctrica, fuera responsabilidad de la empresa distribuidora y la falta de energía se prolongue por un período no menor a 10 horas continuas.

6. Incendio de Bienes en período Vacacional: Se considera una indemnización de hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada de cobertura "Incendio-Mobiliario".

La presente póliza cubrirá los bienes objeto del seguro, pertenecientes al Asegurado o a su grupo familiar que conviva con él, depositados en otras viviendas u hoteles ubicados en la República Argentina y/o países limítrofes, con motivo de las vacaciones del Asegurado, hasta un máximo de treinta (30) días de estadía fuera de la Vivienda Asegurada, que hubiesen sido destruidos o dañados por cualquier riesgo amparado en las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Incendio Contenido General. La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, sino que se encuentra contenida en ella. Quedan excluidos de la presente cobertura aquellos bienes amparados bajo una cobertura más específica dentro de esta u otra póliza.

7. Incendio en bauleras y dependencias anexas: Se considera una indemnización de hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada de cobertura “Incendio-Mobiliario”.

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía a cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes que formen parte del mobiliario o contenido del Asegurado, que se encuentren en las bauleras y dependencias anexas, situadas en la ubicación del riesgo (*), como consecuencia directa de Incendio: Consideración de un único evento en el período de la póliza.

Se entiende por “baulera”, la dependencia ubicada en otro piso o sector del edificio en que se halla el riesgo asegurado, conforme surja de los respectivos títulos de dominio, cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y de uso exclusivo del Asegurado.

Se entiende por “dependencias anexas”, las construcciones separadas de la vivienda principal, dentro de los límites del predio donde se encuentra el riesgo asegurado.

Tanto las bauleras como las dependencias anexas, deben cumplir con las medidas de seguridad exigidas para el riesgo principal.

Se excluyen de esta cobertura, las joyas, pieles, alhajas, como así también objetos de arte.



8. Robo de bienes en periodo vacacional: Queda entendido y convenido, que la compañía extenderá las coberturas de Robo (con expresa exclusión del Hurto) contratadas oportunamente, en la vivienda que el asegurado ocupe en calidad de inquilino, locatario o estadía en hoteles, con motivo de sus vacaciones, ubicados dentro del territorio de la República Argentina, hasta el importe equivalente del veinte por ciento (20%) de la suma indicada en las condiciones particulares respecto de la vivienda permanente asegurada, correspondiente a las coberturas de “Robo/hurto mobiliario” (un único evento en la vigencia de la póliza).

Esta extensión será válida solamente por una vez durante la vigencia de la póliza.

El período vacacional, no podrá ser inferior a 7 días corridos ni exceder 45 días corridos contados desde que el Asegurado se instale en la vivienda de vacaciones, con límite en la fecha de finalización de vigencia de la póliza.

Esta cobertura cubre solamente los bienes personales de su propiedad, que el asegurado introduzca en la vivienda alquilada u hotel de estadía.

Se deja expresa constancia, que la vigencia de la presente extensión, no importará ampliación de las sumas a riesgos establecidas en las condiciones particulares para la vivienda permanente, las que se irán agotando por la ocurrencia de cualquier siniestro amparado por esta cobertura.

Rigen para esta ampliación de cobertura, todas las condiciones y exclusiones referidas a la vivienda permanente.-

9. Robo de bienes dentro de vehículo: La Aseguradora, brinda extensión de cobertura a los bienes de uso personal del asegurado y de su grupo familiar conviviente, que se encuentren ubicados dentro del vehículo propiedad de asegurado, en ocasión de robo a mano armada y/o con violencia, y mientras el vehículo se encuentre cerrado con llave, dentro del territorio de la República Argentina, hasta el diez por ciento (10%) de la suma asegurada del riesgo de “Robo/hurto del mobiliario” (un único evento en la vigencia de la póliza).

10. Daños estéticos al edificio en ocasión de Robo, hurto o su tentativa: La Aseguradora extiende cobertura, por los daños ocasionados por el Robo, hurto o su tentativa de la vivienda principal asegurada, hasta el quince por ciento (15%) de la

suma asegurada del riesgo de “Robo/hurto mobiliario” (un único evento en la vigencia de la póliza).

11. Robo en Cajeros Automáticos: La Aseguradora, reconocerá el robo (con expresa exclusión del Hurto) cometido durante la extracción de dinero en efectivo en cajeros automáticos, que sea cometido dentro del establecimiento, hasta el uno por ciento (1%) de la suma asegurada del riesgo de “Robo/hurto Mobiliario”, y considerando un único evento en el período de la póliza.

12. Gastos de reposición de Documentos por Robo: Queda convenido que la presente póliza se amplía a cubrir, dentro de los límites de cobertura de Robo Mobiliario Particular en la vivienda asegurada, hasta un límite máximo del uno por ciento (1%) de la cobertura “Robo/hurto del mobiliario” (un único evento en la vigencia de la póliza), el costo del reemplazo de los documentos que se enumeran a continuación, emitidos por las autoridades correspondientes:

Documento Nacional de Identidad (DNI) Cédula de Identidad (Policía Federal)
Pasaporte (Policía Federal)

Licencia de conducir.

La presente ampliación de cobertura, refiere única y exclusivamente al valor del arancel que las autoridades emisoras de dichos documentos perciban a los fines de la emisión del documento de reemplazo.

Esta cobertura es de aplicación respecto de los documentos personales del asegurado y/o su grupo familiar conviviente.

Cláusula “LES”

Cláusula de Limitación y Exclusión por Sanciones

Seguros patrimoniales

“La aseguradora no será responsable ni proporcionará beneficios que deriven del presente contrato, si la provisión de dicha cobertura, reclamo o provisión de dicho beneficio expusiera a la aseguradora a cualquier sanción, prohibición o restricción de

acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas o de las sanciones comerciales o económicas, leyes o regulaciones de la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos de América.

La presente cláusula no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a. cuando la República Argentina haya rechazado expresamente la disposición en que se basa;
- b. en los casos en que pueda afectar intereses privados de personas que carezcan de relación con las motivaciones de la sanción y cuando se funde exclusivamente en la nacionalidad del beneficiario;
- c. cuando viole el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina."

S/Circular de SSN Nro.: IF-2021-90202729-APN-SSN#MEC, del Jueves 23 de Septiembre de 2021

Anexo "M"

Suplemento de Ampliación de Cobertura del riesgo de Incendio

Cobertura de Gastos de Limpieza y/o Retiro de Restos de Mercaderías y/o Desmantelamiento de Máquinas y/o Instalaciones

Condiciones Generales Específicas

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador por Gastos de Limpieza y/o Retiro de Restos de Mercaderías y/o Desmantelamiento de Máquinas y/o Instalaciones, de la parte o partes de los bienes asegurados, destruidos y/o dañados por Incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá de \$ 25.000.-

Notas:

- 1) Cuando se cubra exclusivamente “Mercaderías”, se suprimirá en el primer párrafo de la cláusula, las palabras “Desmantelamiento de máquinas y/o Instalaciones”.
- 2) Cuando se cubra exclusivamente “Mercaderías” y/o “Instalaciones”, se suprimirá en dicho primer párrafo las palabras “Desmantelamiento de máquinas”.
- 3) Cuando se cubra exclusivamente “Desmantelamiento de máquinas”, se suprimirá en ese primer párrafo las palabras “Mercaderías” y/o “Instalaciones”.
- 4) Cuando se cubra exclusivamente “Instalaciones”, se suprimirá en dicho primer párrafo las palabras “Mercaderías” y/o “Desmantelamiento de máquinas”.

Anexo "R"

Aplicación Supletoria de las Condiciones del Seguro de Incendio

Cobertura Adicional de Responsabilidad Civil a terceros a consecuencia de Incendio y/o Explosión

CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula 1: El Frente de Póliza y Condiciones Generales de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIAS

Cláusula 2: El Asegurador se obliga a mantener Indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esa cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil que surja del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en el Frente de Póliza.

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula 9 "Medida de la Prestación" de las Condiciones Generales de Incendio. El Asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento (5%) de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del tres por ciento (3%) de la suma asegurada para este riesgo.

EXCLUSIONES A ESTA COBERTURA

Cláusula 3: Esta cobertura de Responsabilidad Civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros. A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en el Frente de Póliza.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente de calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 4: En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá solo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anteriores, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 5: En los casos que el consorcio en propiedad horizontal, contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista, se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 6: En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás

documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, sino la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la Información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá asignar él o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que se disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador, tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Anexo "S"

SERVICIO DE ASISTENCIA DOMICILIARIA DE URGENCIA, brindado por S.O.S.
Red de Asistencia

Radio de cobertura: República Argentina.

Plomería (\$81.450.-)

A todos los efectos del servicio, serán consideradas como urgencias las pérdidas de agua producidas por avería o rotura de cañerías a la vista, conexiones externas de agua y llaves de paso que provoquen inundación total o parcial en la vivienda.

Los gastos de traslado y mano de obra del prestador serán a cargo de S.O.S. Red de Asistencia, hasta un máximo de Pesos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$81.450.-) por evento. Los gastos de materiales, si los hubiere, serán a cargo del asegurado.

Se excluyen de la presente cobertura de urgencia:

- a). Las roturas menores de válvulas de canillas, cuya reparación será a cargo del asegurado a precios estipulados.
- b). Las pérdidas de agua dentro de las paredes.
- c). La reparación de artefactos sanitarios, de cocina y electrodomésticos, conectados a las cañerías de agua de la vivienda.

Electricidad (\$81.450.-)

Serán considerados como urgencias los cortes de luz total o parcial provocados por cortocircuito dentro de la vivienda. En todos los casos, se procederá a la localización de la falla para el restablecimiento parcial o total de la energía, siempre que el estado de la instalación eléctrica lo permita.

Los gastos de traslado y mano de obra del prestador serán a cargo de S.O.S. Red de Asistencia, hasta un máximo de Pesos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$81.450.-) por evento. Los gastos de materiales, si los hubiere, serán a cargo del asegurado.

Se excluyen de la presente cobertura:

- a). Los cortes de energía producidos por las compañías eléctricas.
- b). La reparación de instrumentos y artefactos que funcionen por suministro eléctrico.

c). Las situaciones que deriven de deficiencias en la instalación eléctrica general de la vivienda.

Gas (\$81.450.-)

Serán consideradas como urgencias las fugas o escapes de gas de instalaciones externas o a la vista.

Los gastos de traslado y mano de obra del prestador serán a cargo de S.O.S. Red de Asistencia, hasta un máximo de Pesos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$81.450.-) por evento. Los gastos de materiales, si los hubiere, serán a cargo del asegurado.

Se excluyen de la cobertura:

- a). Los escapes de gas dentro de las paredes.
- b). Las reparaciones de artefactos que funcionen a gas.

Cerrajería (\$81.450.-)

En caso de pérdida, extravío o robo de llaves, inutilización de cerraduras por causa accidental, o bien el bloqueo de acceso a la vivienda como consecuencia de robo o hurto; circunstancia que no se encuentre cubierta por otra garantía y que torne imposible el acceso a la vivienda o el egreso de la misma; S.O.S. Red de Asistencia enviará con la mayor prontitud posible un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer la apertura y el correcto funcionamiento de la cerradura.

La prestación se extenderá a la puerta de ingreso principal y al portón de acceso al garaje de viviendas unifamiliares. Quedan excluidos de la presente toda falla y reparación de los automatismos y mecanismos de cualquier clase, limitándose la prestación al re-establecimiento de la apertura y cierre manuales.

Para todos los ítems los gastos de traslado y mano de obra del prestador, serán a cargo de S.O.S. Red de Asistencia, hasta un máximo de Pesos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$81.450.-) por evento. Los gastos de materiales si los hubiere, serán a cargo del asegurado.

Mudanza de muebles (\$81.450.-)

Quedando la vivienda declarada inhabitable como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza de Combinado Familiar, y siendo necesario retirar los muebles por razones de seguridad, o para efectuar la reparación para tornarla habitable, S.O.S. Red de Asistencia organizara el retiro y el traslado de los muebles por una empresa especializada, al lugar especificado por el beneficiario, dentro de un radio de 50 km., contados a partir del lugar del siniestro.

Se podrá solicitar este servicio dentro de los primeros siete días de ocurrido el siniestro. Hasta un máximo de Pesos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$81.450.-) por evento.

Guarda muebles (\$81.450.-)

El beneficiario podrá solicitar este servicio si no tuviere donde guardar los muebles si la residencia declarada resultara inhabitable como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza de Combinado Familiar, por un periodo máximo de siete días.

La guarda de los muebles debe ser en un radio máximo de 50 km del domicilio habitual del asegurado. Hasta un máximo de Pesos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$81.450.-) por evento.

Gastos de Hotel (\$32.600.- p/p/día)

Si la residencia asegurada se tornara inhabitable a consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza de Combinado Familiar, S.O.S. Red de Asistencia asumirá los gastos de hasta 4 días de hotel para no más de cinco personas que se domicilien en la vivienda asegurada, con un tope máximo de Pesos Treinta y Dos Mil Seicientos (\$32.600.-) por persona y por día.

El Hotel se encontrará lo más cercano posible de la residencia asegurada y a no más de cincuenta (50) kilómetros de la misma. Los gastos de traslado al hotel y el respectivo retorno estarán a cargo de los beneficiarios.

Limpieza (\$81.450.-)

Cuando la residencia asegurada, como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza de Combinado Familiar, se tornara inhabitable, se podrá solicitar a S.O.S. Red de Asistencia, los servicios de limpieza, para recuperar superficialmente los daños y posibilitar la reentrada de los moradores, minimizando los efectos del siniestro, y

preparando la residencia para su posterior reparación definitiva.

Cabe señalar que en caso de existir indemnización por la cobertura remoción de escombros de la póliza Combinado Familiar, este servicio operara como complemento y en exceso del monto indemnizable por dicho concepto.

Este servicio estará disponible una vez por año, y hasta un máximo de Pesos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$81.450.-) por evento.

Empleada de Hogar (\$81.450.-)

Si la residencia asegurada fuera afectada por un siniestro cubierto por la póliza de Combinado familiar, y como consecuencia de ello resultare necesaria la hospitalización de la dueña de casa por un periodo mínimo previsto de siete días, dejando en la residencia asegurada por lo menos un morador con edad inferior a 14 años, S.O.S. Red de Asistencia asumirá los gastos de una empleada doméstica por un límite de diez días y hasta un máximo de Pesos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$81.450.-) por evento.

Cristales/Vidrios (\$81.450.-)

Los gastos de traslados y mano de obra del prestador, serán a cargo de S.O.S. Red de Asistencia hasta un máximo de Pesos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$81.450.-) por evento. Los gastos de materiales que excedan el límite de la suma asegurada, si los hubiere, serán a cargo del asegurado.

Retorno anticipado del beneficiario por ocurrencia de siniestro en el domicilio

S.O.S. Red de Asistencia sufragará los gastos de desplazamiento urgente del titular en la República Argentina, hasta su domicilio, debido a muerte de un familiar directo (padres, hijos o cónyuge del titular del seguro del Combinado Familiar), la ocurrencia de un siniestro de incendio, rayo o explosión en su domicilio declarado que la hiciera inhabitable o con grave riesgo que se produzcan mayores daños que justifiquen su presencia y la necesidad del viaje, siempre que no pueda efectuar dicho desplazamiento en el medio de transporte utilizado en el viaje.

Retorno del vehículo (\$81.450.-)

En complemento del servicio anterior, S.O.S. Red de Asistencia pondrá a disposición del beneficiario un pasaje de ida (aéreo, ferroviario o de ómnibus de línea comercial. El medio de traslado será a elección del prestador), hasta un máximo de Pesos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$81.450.-) ,para que pueda trasladarse en busca del vehículo de su propiedad, hasta el lugar donde lo dejó dentro del territorio nacional, cuando tuvo que viajar anticipadamente a la residencia asegurada. El beneficiario podrá solicitar este servicio dentro de los diez días de la fecha de retorno al domicilio. La guarda del vehículo no se encuentra cubierta.

Personal de Seguridad

En caso de siniestro y/o robo ocurrido en el domicilio declarado, y que como consecuencia del mismo, el domicilio quedase desprotegido o resultaran seriamente afectadas las condiciones de seguridad del mismo, S.O.S. Red de Asistencia enviará a su cargo personal de seguridad durante un periodo máximo de 72 horas contadas a partir de la llegada de dicho personal al domicilio afectado, y hasta un máximo de tres servicios por año. El personal deberá tener acceso a un sanitario.

Servicio de información

A pedido del beneficiario, S.O.S. Red de Asistencia proporcionará los números telefónicos de Bomberos, Hospitales, Policía, y otros servicios de emergencia.

Asesoramiento Legal Telefónico

En caso de ocurrencia de un siniestro amparado por el seguro de Combinado Familiar, S.O.S. Red de Asistencia prestará a través de profesionales abogados, al beneficiario que así lo solicite, el servicio de asesoramiento legal telefónico acerca de las denuncias, intimaciones extrajudiciales y/o trámites legales y/o administrativos que correspondan para el siniestro de que se trate.- El servicio excluye todo tipo de actuación judicial o administrativa, así como el patrocinio y la representación del beneficiario en cualquier tipo de juicio. Tampoco se encuentran incluidas en la cobertura las costas judiciales de ninguna naturaleza.

Transmisión de mensajes urgentes

A pedido del beneficiario, S.O.S. Red de Asistencia se encargará de transmitir mensajes relacionados a eventos previstos en estas condiciones de cobertura, a una o más personas residentes en Argentina y por él especificadas.

Exclusiones especiales

a). Cuando de la verificación del evento resulte que la rotura, pérdida o desperfecto corresponde a partes comunes del inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, la reparación de las mismas está excluida del servicio. En tales casos, la responsabilidad del prestador se limitará exclusivamente a informar al asegurado acerca de la naturaleza de la avería, rotura o desperfecto.

b). S.O.S. Red de Asistencia no cubrirá los daños provocados por hechos tales como actos de sabotaje, motín, huelga, conflicto armado, rebelión, sedición, fenómenos de la naturaleza tales como temblores de tierra, inundación, aluvión, tornado u otros.

Anexo "T"

Constitución Hipoteca - Prenda Cláusula Obligatoria

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de Hipoteca - Prenda con registro a favor del Acreedor indicado en el Frente de Póliza con relación a los bienes asegurados por esa póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado el presente seguro queda sujeto a partir de su vigencia inicial a las siguientes condiciones:

I) El Asegurado transfiere al Acreedor indicado, sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 84 de la Ley de Seguros.

II) El Asegurado, sin consentimiento expreso del Acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:

1) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en el Frente de Póliza, salvo por siniestros parciales según lo previsto en las condiciones de la referida póliza.

2) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.

3) Sustituir al Acreedor que se menciona.

III) 1) En los casos en que el Asegurador está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al Acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlos respecto del Asegurado.

2) Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de la presente cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago, se producirán automáticamente tal como se halla previsto en la cláusula de cobranza de premio, sin necesidad de preaviso al Acreedor.

3) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro), será necesario reiterar la notificación al Asegurador, sobre la subsistencia del crédito.

IV) Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta cláusula y de la póliza a la que accede, para el Acreedor.

Anexo “VP”

Vivienda Protegida
Coberturas adicionales sin cargo
Condiciones Particulares

1.

Remoción, limpieza y/o retiro de escombros y/o demolición:

Contrariamente a lo establecido en los Anexos “L” de las Condiciones Generales de Combinado Familiar, el límite de indemnización por esta cobertura es hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada establecida en el riesgo “Incendio-Edificio”, considerando un único evento en el período de la póliza.

Se amparan los gastos en que necesariamente haya incurrido el Asegurado (previa autorización escrita de parte de la Compañía), para afrontar la limpieza o remoción de escombros y residuos de la parte o de las partes de los bienes asegurados destruidos por incendio u otro riesgo cubierto amparado por esta póliza.

2.

Huracán, vendaval, ciclón y/o tornado: Contrariamente a lo establecido en el Anexo "12" de las Condiciones Generales de Combinado Familiar, la indemnización por los daños sufridos en esta cobertura, es hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada del riesgo "Incendio-Edificio" exclusivamente, considerando un único evento en el período de la póliza.

3.

Granizo: Contrariamente a lo establecido en el Anexo "G" de las Condiciones Generales de Combinado Familiar, la indemnización por los daños sufridos en esta cobertura es hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada del riesgo "Incendio-Edificio" exclusivamente, considerando un único evento en el período de la póliza.

4.

Traslado de mobiliario a consecuencia de Incendio y/o Inundación: Se considerará, que ante un siniestro a consecuencia de Incendio o Inundación, por lo cual la vivienda declarada se tornara inhabitable, y fuera necesario trasladar los muebles por razones de seguridad o conservación de los mismos, LPS organizará su retiro y traslado hasta un radio de 50 km. desde la vivienda afectada, o en su defecto (a convenir con el Asegurado), una indemnización máxima de hasta el uno por ciento (1%) de la cobertura "Incendio-Edificio" (considerando un único evento en el período de la póliza).

El beneficiario, podrá solicitar este servicio, dentro de un período máximo de 30 días contados a partir de la fecha del siniestro.

Anexo "X"

CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIO

Artículo 1°- El/los premio/s (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las condiciones particulares), de este seguro, debe/n pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación o, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas (expresadas en pesos o moneda extranjera establecidas en las condiciones particulares, en las que constará asimismo el plazo de pago de las cuotas.).

En las pólizas, endosos y certificados de cobertura deberán consignarse la duración de la vigencia pero no el comienzo de la misma, que solo tendrá lugar a la cero (0) hora del día siguiente a la fecha de pago. Ello sólo quedará acreditado con el recibo oficial correspondiente. En caso de convenir el pago del premio en cuotas, la primera de ellas deberá contener el total del impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato, conforme lo dispuesto por la Resolución SSN N°21.600. Quedan excluidos del presente régimen los seguros de caución y de granizo.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de las mismas.

Artículo 2°- Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad, cabe aclarar que en ningún caso la penalidad podrá exceder de dos (2) cuotas.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como máximo, en concepto de penalidad, el monto del Premio correspondiente a dos cuotas siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiera producido con anterioridad.

El plazo computable, para que el contrato quede resuelto de pleno derecho es de 10 (diez) días corridos.

La gestión del cobro extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulado fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3°- El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4°- Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de seguros de período menor de (1) un año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

Artículo 5°- Cuando la primera queda sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 6° - Los sistemas habilitados para la cancelación de premios son los establecidos por las Resoluciones N° 429/2000, 90/2001 y 407/2001 del Ministerio de Economía que se detallan a continuación:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N°21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N°25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N°25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad aseguradora.

Los productores asesores de seguros Ley N°22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los sistemas previstos.

Artículo 7° - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.